



UNIVERSIDAD DE CHILE

FACULTAD DE DERECHO

DEPARTAMENTO DE CIENCIAS PENALES

**LAS SENTENCIAS SOBRE DEMANDAS DE INDEMNIZACIÓN DE
PERJUICIOS INTERPUESTAS POR LAS VÍCTIMAS DE LA DICTADURA
CONTRA EL ESTADO (2017 - 2022)**

Memoria para optar al grado de Licenciado en Ciencias Jurídicas y Sociales

RODRIGO ANTONIO MUÑOZ MARTÍNEZ

PROFESORA GUÍA:

DRA. CLAUDIA CÁRDENAS ARAVENA

SANTIAGO DE CHILE

2023

AGRADECIMIENTOS

Antes que cualquier cosa, agradecer a mi familia por todo lo que han hecho por mí, por todo el amor y todo el apoyo, por la comprensión y la paciencia, incluso cuando ni yo mismo me soportaba, gracias totales.

Agradezco a mis amigos y amigas, sin su compañía y empatía no hubiese llegado hasta el final de esta carrera, gracias por tanto y perdón por tan poco.

Agradezco a mi pareja por todo el amor y devoción diaria, no tengo duda alguna de que la vida ha sido más feliz y fácil de llevar desde que decidimos estar juntos, gracias por permanecer junto a mí.

Finalmente, agradezco a la profesora Claudia Cárdenas y al ayudante Lorenzo Lemungürü por la retroalimentación constante y la disponibilidad para guiar esta memoria a buen camino.

ÍNDICE

TABLA DE ABREVIATURAS	6
RESUMEN	7
INTRODUCCIÓN	8
CAPÍTULO I: DEMANDAS DE LAS VÍCTIMAS DE LA DICTADURA POR INDEMNIZACIÓN DE PERJUICIOS.....	11
1. Hecho base alegado	12
2. Solicitudes de las víctimas	15
3. Medios de prueba presentados por las víctimas	16
3.1 Informes de las Comisiones de Verdad	17
3.2 Testigos.....	19
3.3 Informe psicológico	20
3.4 Sentencia	21
4. Fuentes de derecho que sustentan las pretensiones de las víctimas	22
4.1 Fuentes normativas nacionales	22
4.2 Fuentes normativas internacionales	24
5. Comentarios finales	25

CAPÍTULO II: ARGUMENTOS Y EXCEPCIONES DEL CONSEJO DE DEFENSA
DEL ESTADO PARA Oponerse AL PAGO DE INDEMNIZACIÓN DE

PERJUICIOS.....	27
1. Excepción de prescripción extintiva de las acciones indemnizatorias	28
2. Excepción de pago por reparaciones a las víctimas en el contexto de Justicia Transicional.....	31
3. Compensación del daño moral resulta excesiva.....	35
4. Otros	37
4.1 Excepción de preterición legal.....	37
4.2 Intransmisibilidad del daño moral y falta de legitimación activa.....	39
4.3 Cosa juzgada.....	42
5. Comentarios finales	43
CAPÍTULO III. RESOLUCIÓN DE LOS TRIBUNALES NACIONALES	45
1. Sentencias que acogieron las demandas	46
1.1 Se acreditó el daño moral a consecuencia de un crimen de lesa humanidad	46
1.2 La imprescriptibilidad de la acción civil en la interpretación del derecho internacional	48
1.3 No hay incompatibilidad entre las reparaciones establecidas por ley y las indemnizaciones por daño moral.....	51

1.4 Sobre la preterición legal.....	53
2. Sentencias que desestimaron las demandas	54
2.1 Prescriptibilidad de la acción para demandar indemnización del daño moral por crímenes de la dictadura.....	54
2.2 Se realizó una compensación estatal a las víctimas de la dictadura que demandan indemnización.....	56
2.3 Los daños alegados por los demandantes no fueron acreditados	57
2.4 Los hermanos de las víctimas no se consideraron en las reparaciones	60
3. Influencia de la sentencia de la Corte Interamericana de DDHH ‘Órdenes Guerra y otros vs. Chile en las sentencias de tribunales chilenos respecto a la prescripción	61
3.1 Breve resumen de la sentencia “Órdenes Guerra y otros vs. Chile”	61
3.2 ¿Existe una influencia de la sentencia “Órdenes Guerra y otros vs. Chile” en los fallos de la jurisprudencia nacional entre 2017 y 2022?	63
4. Comentarios finales	66
CONCLUSIONES	68
BIBLIOGRAFÍA	70
INDIVIDUALIZACIÓN DE RESOLUCIONES ESTUDIADAS.....	73

TABLA DE ABREVIATURAS

CC	Código Civil
Rettig	Comisión Nacional de Verdad y Reconciliación
Rettig II	Comisión Nacional de Reparación y Reconciliación
Corte IDH	Corte Interamericana de Derechos Humanos
El Consejo	Consejo de Defensa del Estado
PRAIS	Programa de Reparación y Atención Integral en Salud
Valech	Comisión Nacional sobre Prisión Política y Tortura
Valech II	Asesora para la Calificación de Detenidos Desaparecidos y Ejecutados Políticos y Víctimas de Prisión Política y Tortura

RESUMEN

Esta memoria busca exponer el contenido de las sentencias que resuelvan demandas de indemnización de perjuicios por el daño moral sufrido a consecuencia de violaciones a los derechos humanos acaecidos en la época de la dictadura en Chile.

Para esto, se investigaron diversas sentencias de esta materia, que fueron dictaminadas entre los años 2017 y 2022 por tribunales nacionales. Su contenido permite realizar un escrutinio de como los distintos actores han razonado sus posturas, incluyendo a los demandantes, la defensa y a los tribunales.

Dichas sentencias permiten observar además una posible influencia que el caso “Órdenes Guerra y otros vs Chile” produjo en la jurisprudencia nacional, posterior a que en el 2018 la Corte Interamericana de Derechos Humanos resolviera la controversia aplicando criterios y principios internacionales sobre la prescripción.

Todo lo anterior será analizado en los diferentes capítulos de esta memoria, partiendo con los argumentos de los demandantes, luego con las defensas del Consejo de Defensa del Estado, la resolución de la jurisprudencia nacional y el impacto de “Órdenes Guerra” en las sentencias estudiadas.

INTRODUCCIÓN

Durante el periodo de la dictadura chilena acaecida entre los años 1973 al 1990 se cometieron violaciones a los derechos humanos por agentes del Estado que conllevaron la muerte y/o desaparición de un aproximado de 3.200 víctimas, así como la tortura y prisión de más de 27.000 ciudadanos, según los registros emitidos por la Comisión Nacional de Verdad y Reconciliación; la Comisión Nacional de Reparación y Reconciliación; la Comisión Nacional sobre Prisión Política y Tortura; y la Comisión Asesora para la Calificación de Detenidos Desaparecidos y Ejecutados Políticos y Víctimas de Prisión Política y Tortura.

Estos daños, cometidos por agentes de la dictadura contra la población civil, conllevarían con el retorno a la democracia que se crearan diferentes mecanismos de reparación para los afectados de estas vulneraciones, con el fin de cumplir con el deber internacional del Estado de asumir la responsabilidad por las violaciones a los derechos humanos. Las principales reparaciones fueron la persecución penal de los funcionarios de la Dirección de Inteligencia Nacional, la Central Nacional de Informaciones, Carabineros de Chile, Policía de Investigaciones y de los miembros de las ramas del Ejército que perpetraron las vulneraciones de los derechos de miles de chilenos; y la entrega de pensiones de reparación a las víctimas de los delitos de lesa humanidad que las Comisiones de Verdad hayan registrado en sus informes.

No obstante dichas reparaciones, las víctimas de manera individual y frente a tribunales nacionales, solicitarían indemnizaciones de perjuicios por el daño moral que era fruto de los crímenes de lesa humanidad. Esta acción provocaría que el Consejo de Defensa del Estado, en pos de proteger los intereses del Fisco en dichas demandas, se opondría constantemente a estas pretensiones utilizando excepciones perentorias de pago y prescripción, entre otras defensas. Los tribunales nacionales, resolvieron dichas disputas y establecieron jurisprudencia en la materia que variaría con el pasar de los años.

Algunos de estos juicios llegarían a la Corte Interamericana de Derechos Humanos, la cual dictaría ciertas directrices que son un ejemplo internacional de cómo resolver este tipo de casos, estableciendo la imprescriptibilidad de las acciones civiles que nacen de crímenes de lesa humanidad.

En base a todo lo anterior, esta memoria se crea con el objetivo de identificar y recopilar las sentencias que versen sobre demandas interpuestas por las víctimas de la dictadura en Tribunales Civiles exigiendo una indemnización de perjuicios por el daño moral sufrido a consecuencia de la vulneración de sus derechos humanos, evidenciando que razonamiento emplean los demandantes, el Consejo de Defensa del Estado y las resoluciones de los tribunales nacionales, finalizando con un análisis de la posible influencia que el caso “Órdenes Guerra” de la Corte Interamericana de Derechos Humanos tenga en la jurisprudencia nacional.

Para lograr dicho cometido se investigaron 338 sentencias de Tribunales Civiles de Primera Instancia chilenos fechadas entre los años 2017 y 2022, encontrados en la Base Jurisprudencial del Poder Judicial y que hayan resuelto las demandas de indemnización de perjuicios morales contra el Estado por violaciones a los derechos humanos cometidos en dictadura. De estas 338 sentencias, se tuvieron en cuenta 130 fallos que fueron revisados por la Corte de Apelaciones y 7 que llegaron hasta la Segunda Sala de la Corte Suprema.

La estructura que esta memoria tiene se basa en el orden en que las sentencias están ordenadas, partiendo entonces con los argumentos del demandante para interponer la acción que da inicio al juicio, luego la contestación de la defensa y, finalmente, la resolución del tribunal.

Por ende, en el primer capítulo se expondrá el contenido de las demandas, analizando los argumentos, hechos alegados, las solicitudes de los demandantes y que normativa sustenta dichas peticiones. En el segundo capítulo esta memoria se centrará en la defensa del Fisco, a través del Consejo de Defensa del Estado, las excepciones y argumentos que presentó con el fin de desestimar las pretensiones de los demandantes. En

el tercer capítulo, se comentará lo fallado por la jurisprudencia a lo largo de las sentencias estudiadas, presentando sus principales razonamientos y como estos tuvieron o no cierta influencia de la sentencia “Órdenes Guerra”.

CAPÍTULO I: DEMANDAS DE LAS VÍCTIMAS DE LA DICTADURA POR INDEMNIZACIÓN DE PERJUICIOS

Con la intención de permitir entender al lector las demandas en su totalidad y como se anunció con anterioridad, es deber de esta memoria exponer el contenido de las demandas de indemnización del agravio moral, encontrado en las sentencias estudiadas.

Se expondrá a continuación los hechos alegados por los demandantes, sus peticiones, los medios de prueba que utilizaron y los argumentos normativos que sustentan las pretensiones de los diferentes demandantes.

Con el fin de que se comprenda lo expuesto en este capítulo, es imperioso tener en mente:

Primero: los conceptos, las ideas y las reflexiones que se hallen a continuación son emitidas por los demandantes y esta sección de la memoria solo busca reproducirlas y explicarlas, más no criticarlas, alterarlas o corregirlas de manera alguna;

Segundo: el orden en que se expondrá la información y argumentos solo responde a la frecuencia en que estos fueron presentados por los demandantes, considerando las 475 sentencias objeto de esta investigación;

Tercero: que no obstante estar ordenados mediante la cantidad de veces que se han manifestado, los medios de prueba y los argumentos de derecho, suelen ir juntos, por lo que no es extraño que la sumatoria de todos ellos de como resultado un número superior al total de sentencias estudiadas; y

Cuarto: que como se podrá observar, la información aquí recapitulada es solamente la presentada ante Tribunales Civiles, esto debido a que las sentencias disponibles de la Corte de Apelaciones y Corte Suprema no suelen tener un desarrollo amplio de los argumentos de las partes, sino que principalmente, versan sobre la decisión de acoger o

desestimar; lo cual provoca la imposibilidad de determinar cuántas veces constó la siguiente información en dichas instancias.

1. Hecho base alegado

Para explicar los crímenes y daños que los diversos perjudicados aducen en las demandas por compensación de daños ocasionados por agentes del Estado en el periodo de dictadura, se deben separar las demandas en dos grupos disímiles:

El primer conjunto contiene los litigios donde las víctimas, que personalmente vivieron la prisión y la tortura llevada a cabo por la dictadura, son quienes presentan la solicitud de reparación ante tribunales nacionales. La cantidad de sentencias de Tribunales de Primera Instancia encontradas en dicha categoría son un total de 269.

Los crímenes alegados por dichas víctimas están dentro de la definición que el Informe Valech consideró para determinar el alcance del concepto de tortura: “todo acto por el cual se haya infligido intencionadamente a una persona dolores o sufrimientos graves, ya sean físicos o mentales, con el fin de obtener de ella o de un tercero información o una confesión, castigarla por un acto que haya cometido o se sospeche que ha cometido, intimidar o coaccionar a esa persona u otras, anular su personalidad o disminuir su capacidad física o mental, o por razones basadas en cualquier tipo de discriminación. Siempre y cuando dichos dolores o sufrimientos se hayan cometido por un agente del Estado u otra persona a su servicio, o que actúe bajo su instigación, o con su consentimiento o aquiescencia”¹. Esta descripción se ajusta a lo alegado por los demandantes, ya que es usual leer vejaciones físicas principalmente como golpizas constantes, asfixias, violencia sexual, lesiones por aplicación de electricidad, simulaciones de ejecución y confinamiento forzoso obligando a la víctima a pasar hambre y frío; pero

¹ Informe de la Comisión Nacional sobre Prisión Política y Tortura, página 225.

también existen torturas psicológicas como presenciar la tortura o ejecución de un tercero o un familiar, mantener desvestida a la víctima, la interrupción del descanso y constantes amenazas.

Debido a esto, los demandantes argumentan padecer de diferentes secuelas físicas que acarrearán desde la fecha de las torturas, como deformaciones, problemas del habla, problemas de movilización y complicaciones a la vista y oído; psicológicamente sufren de estrés post traumático, problemas para socializar, dificultades al expresarse, complicaciones para conciliar el sueño y desconfianza irracional a otras personas.

En el segundo conjunto de demandas se observa que los demandantes son familiares de una víctima de ejecución o desaparición forzosa perpetrada por agentes del Estado. De este conjunto, es posible hallar 71 sentencias. Es importante mencionar que 2 sentencias pertenecieron tanto al conjunto primero como al segundo, puesto que los demandantes eran víctimas que exigían indemnización por torturas propias y, simultáneamente, se encontraban familiares de víctimas que demandaban por la muerte o desaparición de su ser amado.

Aclarado lo anterior, ya se adelantó que en este segundo grupo se encuentran los familiares de detenidos desaparecidos, un concepto que el Informe Rettig describe como: “situación de quienes fueron detenidos por agentes de la autoridad o por personas a su servicio, siendo la última noticia que se tuvo de ellos que fueron aprehendidos o que se les vio posteriormente en algún recinto secreto de detención”²; los demandantes en 47 instancias alegaron haber sufrido la pérdida de un familiar por agentes del Estado, no teniendo certeza del paradero de su ser querido hasta la fecha de la sentencia. Este crimen se realizó sistemáticamente en Chile durante la dictadura, los victimarios se deshicieron y ocultaron los cuerpos de las víctimas de las maneras más crueles e inhumanas posibles, los órganos del Estado se negaron constantemente a realizar los procedimientos correspondientes para buscar a las personas desaparecidas, se publicó en la prensa durante

² Informe de la Comisión Nacional de Verdad y Reconciliación, página 18.

mucho tiempo que no existían víctimas detenidas desaparecidas y hasta el día de hoy permanecen los pactos de silencio entre militares condenados por crímenes de lesa humanidad para no revelar el paradero de las víctimas.

El otro crimen que compone este grupo, es la ejecución de los detenidos. Este estuvo presente desde los albores de la dictadura y existen 24 sentencias que exponen las alegaciones de los demandantes por la muerte de un familiar a manos de un o unos agentes del Estado. Este método de opresión fue ejercido de distintas maneras, existieron fusilamientos por sentencias de muerte dictada por un Consejo de Guerra en la completa vulneración de las garantías mínimas del debido proceso; ejecuciones extrajudiciales; y ejecuciones por supuestos intentos de fuga.³

Los familiares de estas víctimas suelen presentar daños psicológicos y emocionales, sentimientos de angustia, dolor, tristeza y rabia a raíz de la desaparición de su ser amado; se suma además la precaria situación económica en la que se encontraron algunos demandantes debido a que la víctima desaparecida o ejecutada era el sustento económico principal de la familia.

Las víctimas que sufrieron en carne propia las torturas perpetradas por agentes estatales al igual que los familiares de detenidos desaparecidos o ejecutados, alegaron ante los tribunales que dichos actos provocaron en ellos un daño moral que debe ser reparado.

Dicho agravio moral se ha entendido en la jurisprudencia como “el sufrimiento, dolor o molestia que el hecho ilícito ocasiona en la sensibilidad física o en los sentimientos o afectos de una persona. Se toma el término dolor en un sentido amplio, comprensivo del miedo, la emoción, la vergüenza, la pena física o moral ocasionada por el hecho dañoso”⁴. Dicha descripción se ajusta a los padecimientos que las víctimas de los crímenes de lesa humanidad han descrito numerosas veces en las demandas, siendo recurrente que las víctimas presenten trastornos depresivos, ansiosos, del sueño y estrés postraumático.

³ Informe de la Comisión Nacional de Verdad y Reconciliación, página 19.

⁴ El daño extracontractual, página 82, 1.2.1 Enunciado.

La fuente legal para justificar el resarcimiento del agravio moral se encuentra en el artículo 2329° del Código Civil: “Por regla general todo daño que pueda imputarse a malicia o negligencia de otra persona, debe ser reparado por ésta”. Basados en esta norma, los demandantes argumentan que los crímenes de lesa humanidad han dejado secuelas y daños emocionales en su persona, algo que el Estado debe resarcir debido a que sus funcionarios durante la dictadura fueron los perpetradores de dichos crímenes.

2. Solicitudes de las víctimas

Continuando con la exposición del contenido de las sentencias, en específico de la sección de los demandantes, es importante dedicar un apartado breve a las peticiones de las víctimas.

Lo solicitado en las demandas es una indemnización, de montos exactos y de un solo pago mayormente, habiendo 2 excepciones en que los demandantes solicitaron además, cifras adicionales por daño emergente⁵ o 50 millones de pesos chilenos por cada día que la víctima estuvo en prisión.⁶

La cantidad promedio exigida por los demandantes es de 200 millones por persona que demanda y no se identificó mayor diferencia entre lo exigido por una víctima de tortura y lo solicitado por un familiar de desaparición o ejecución.

Vale mencionar que dentro del universo estudiado, se encuentran 3 demandas que, sumado a la petición pecuniaria de resarcimiento, solicitaron además publicaciones en diarios locales donde el Estado reconociera expresamente los crímenes cometidos contra estas personas⁷ y uno de los casos solicitó que se levantara una placa conmemorativa en

⁵ Sentencia del 25° Juzgado Civil de Santiago de 25 de julio de 2022, rol C-7305-2020.

⁶ Sentencia 24° Juzgado Civil de Santiago de 25 de septiembre de 2017, rol C-7976-2015.

⁷ Sentencia del 25° Juzgado Civil de Santiago de 24 de diciembre de 2018, rol C-17018-2017. Y sentencia del 1° Juzgado Civil de Concepción de 15 julio de 2019, rol C-5640-2018.

el lugar donde se produjeron los hechos ilícitos que fundaban su demanda⁸. Estas tres peticiones, en particular, fueron desestimadas por los tribunales al considerar que su competencia solo versaba sobre la reparación pecuniaria, la cual si fue acogida en las tres sentencias que resolvían estas pretensiones.

Finalmente, es imperioso señalar que las peticiones van acompañadas siempre de la frase “o la suma que el tribunal estime ajustada a derecho, equidad y al mérito de autos, todo con costas”. Esta expresión se utiliza con el fin de anticiparse a la posibilidad de que el tribunal no acoja la cantidad solicitada, pero sí algún monto menor que parezca más sensato basado en la jurisprudencia y otros criterios que el Juez aplique; además de exigir que el Fisco se haga cargo del pago de costas por el juicio.

3. Medios de prueba presentados por las víctimas

Todos los crímenes que se relatan en las demandas y que son la razón de ser de las indemnizaciones, deben ser probados ante tribunales para que luego se pueda debatir si existe un daño moral a raíz de dicha vulneración.

Con el fin de demostrar que los hechos alegados son ciertos, los demandantes han hecho uso de 3 principales medios probatorios: los Informes Valech y Rettig, sentencias previas a las demandas que reconozcan el crimen sufrido por el actor y la prueba testimonial.

Antes de la lectura de este apartado es importante prevenir que los resultados en tribunales de los siguientes medios de prueba, serán analizados en profundidad a lo largo del capítulo III, que se hará cargo de exponer los argumentos de la jurisprudencia para acoger o desestimar las demandas.

⁸ Sentencia del 7º Juzgado Civil de Santiago de 24 de noviembre de 2022, rol C-14043-2020.

3.1 Informes de las Comisiones de Verdad

Los Informes de las Comisiones nacionales son el principal medio de prueba que los demandantes presentan ante tribunales. En 217 demandas se acompañó la nómina de víctimas emitida por la Comisión Valech; en 62 ocasiones los demandantes alegaron ser parte del Informe Rettig; en 19 sentencias consta que la víctima fue registrada en el Informe Valech II; y en 5 juicios se presentó como medio de prueba el Informe Rettig II.

Se suele recurrir a los informes y nóminas que las distintas Comisiones de Verdad, posteriores al dictadura, emitieron como información oficial del Estado para acreditar las vulneraciones a los derechos humanos cometidas contra la población civil. Durante la etapa de acompañamiento de documentos, los demandantes presentaron un certificado emitido por la Subsecretaría de Derechos Humanos del Ministerio de Justicia o por el Instituto Nacional de Derechos Humanos que confirmaba la calidad de víctima de violaciones a los derechos humanos, también se cumplió el mismo objetivo cuando solo se acompañó una copia del informe o nómina emitida por las Comisiones en la que constara la calidad mencionada.

Al ser tan relevantes estas Comisiones en las sentencias estudiadas por esta memoria, es imperioso explicar su historia y los objetivos que se perseguían con su creación.

Posterior al regreso de la democracia y durante el gobierno del presidente Patricio Aylwin, se creó la Comisión Nacional de la Verdad y la Reconciliación, también apodada Rettig, el 25 de abril de 1990 mediante el decreto supremo nº355, para esclarecer los hechos graves ocurridos durante el régimen cívico-militar. Aquella fue la primera Comisión de Verdad en Chile y su labor consistía en “establecer un cuadro lo más completo posible sobre las más graves violaciones a los derechos humanos con resultado de muerte y desapariciones cometidas por agentes del Estado o por particulares con fines políticos; reunir antecedentes que permitieran individualizar sus víctimas y establecer su

suerte o paradero; recomendar las medidas de reparación y reivindicación que se creyeran de justicia y aquéllas que debieran adoptarse para impedir o prevenir la comisión de nuevas violaciones”⁹. Dicho objetivo se materializó a través de un reporte apodado Informe Rettig, el cual individualizó a las personas que fueron ejecutadas o desaparecidas por agentes del Estado durante la dictadura.

Posteriormente, el 8 de febrero de 1992 se estableció una nueva delegación a través de la ley n°19.123, llamada Corporación Nacional de Reparación y Reconciliación, apodada como Rettig II, la cual buscaría complementar los objetivos ya mencionados, revisando los casos que no se pudieron verificarse por falta de antecedentes y recopilando toda la información que fuese útil al propósito de esclarecer más casos de violaciones a los derechos humanos; además, dicha ley se encargaría de otorgar pensiones mensuales de reparación a las víctimas que ambas Comisiones hayan tenido como acreditadas.

Durante el gobierno del presidente Ricardo Lagos, por el decreto supremo n°1.046 del 26 de septiembre del año 2003, se realizó la creación de una nueva delegación que ampliase las investigaciones respecto a las violaciones de derechos humanos en dictadura, formándose así la Comisión Nacional sobre Prisión Política y Tortura también apodada Valech. Dicha Comisión tenía como objetivo “determinar, de acuerdo a los antecedentes que se presenten, quiénes son las personas que sufrieron privación de libertad y torturas por razones políticas, por actos de agentes del Estado o de personas a su servicio, en el período comprendido entre el 11 de septiembre de 1973 y el 10 de marzo de 1990”¹⁰. Los resultados de esta Comisión fueron expuestos a través del Informe Valech, en el cual se encuentra una nómina de víctimas de tortura y de prisión por razones políticas.

Posteriormente, durante el mandato de la presidente Michelle Bachelet y mediante el decreto supremo n°43 del 5 de febrero de 2010, se abriría una sotra delegación con el nombre de Comisión Asesora para la Calificación de Detenidos Desaparecidos, Ejecutados Políticos y Víctimas de Prisión Política y Tortura, a la cual se le dio el apodo

⁹ Informe de la Comisión Nacional de Verdad y Reconciliación, página XV

¹⁰ Decreto Supremo n°1040 de 26 de Septiembre 2003, artículo primero.

popular de Valech II. Esta Comisión buscaba abrir un nuevo plazo para recibir los testimonios de aquellas víctimas que no fueron reconocidas por ninguno de los informes señalados anteriormente.

La labor de las distintas Comisiones permite preservar la memoria histórica de los eventos ocurridos durante el periodo de la dictadura militar, otorgando informes, nóminas y documentos como declaración de los delitos contra los derechos humanos acaecidos en dictadura. En los informes consta expresamente el reconocimiento del Estado de Chile de la calidad de víctima que tienen los demandantes, lo cual sirve para tener como probados los hechos ilícitos que se alegan en los juicios.

Esto no necesariamente conllevará a que se acoja la solicitud de indemnización de las víctimas, debido a que el daño moral es lo que se pretende reparar en las demandas, pero como ya se precisará en el capítulo III, existe una tendencia de los tribunales de fallar a favor de los demandantes cuando estos constan en el Informe Rettig o Valech, en comparación a cuando los demandantes buscan acreditar los crímenes alegados sin contar con dichos medios.

3.2 Testigos

La prueba testimonial se llevó a cabo en 218 juicios por parte de los demandantes, en 5 de estas instancias se presentó sin ningún otro acompañamiento.

Los testigos en las demandas son mayoritariamente de oídas, dicho concepto se encuentra en el artículo 383° del Código de Procedimiento Civil, los define como relatores de hechos que no han percibido por sus propios sentidos y que solo son conscientes de dichos acontecimientos por el relato de un tercero.

En las demandas, se utilizan principalmente para demostrar el daño emocional de la víctima, debido a que este tipo de testimonios son estimados como la base de una

presunción judicial según el artículo 338°, lo cual dista de ser plena prueba para determinar que existió el crimen alegado. Dichos testigos han podido acreditar en los juicios que las víctimas sufrieron cambios de ánimo, dificultades derivadas de lesiones y aislamiento social derivadas de los supuestos crímenes.

No obstante, también hay testigos minoritarios que presenciaron las detenciones de los demandantes o de sus familiares, que vieron el exilio al que tuvieron que recurrir las víctimas para salvar la vida o atestiguaron la persecución de funcionarios estatales hacia los demandantes durante la época de la dictadura. Estos testigos no prueban fehacientemente la existencia de los crímenes, pero junto a la información documental que presenten los demandantes, es posible para los tribunales concluir la existencia del crimen o de un agravio moral derivado de este.

3.3 Informe psicológico

En 277 demandas se acompañó como documento un informe psicológico o psiquiátrico que tuviese el fin de probar las secuelas emocionales o psicológicas derivadas de los crímenes que los demandantes tuvieron que soportar.

Estos documentos fueron realizados en su mayoría por funcionarios del Programa de Reparación y Atención Integral en Salud (PRAIS), pero también existen informes efectuados por instituciones médicas privadas que cumplen un rol similar.

Este medio de prueba se centra específicamente en probar que los demandantes han padecido un daño moral por las vulneraciones de sus derechos, siendo común observar diagnósticos como depresión severa, traumas psicosociales, trastornos de la personalidad por evitación u obsesivo-compulsiva, paranoia y la evaluación más común, estrés postraumático.

Estos informes no pueden utilizarse para corroborar el hecho ilícito base de las demandas, pero si se ponderan con la definición de daño moral que la jurisprudencia utiliza y que se comentó con anterioridad en este capítulo, es fácil concluir la existencia del agravio emocional que necesita ser resarcido por el Estado, siempre que los trastornos y traumas diagnosticados por los expertos sean a raíz de los crímenes de lesa humanidad.

3.4 Sentencia

Existen 52 fallos de todos los estudiados, que tienen una sentencia previa en la cual se establece que un agente estatal cometió violaciones a los derechos humanos de los demandantes o de sus familiares.

Los crímenes que estas sentencias previas establecieron fueron, en 48 casos, la desaparición forzosa o ejecución de uno de los familiares del demandante. En solamente 4 fallos anteriores, se acreditaban los crímenes de tortura y prisión que un funcionario del Estado cometió contra los demandantes.

Este medio de prueba es bastante concreto, al igual que el Informe de las Comisiones, puesto que ambos son reconocimientos explícitos del Estado de la existencia de los delitos base de estas demandas. No son posibles de contradecir por el Consejo de Defensa del Estado al ser emanados directamente por otro órgano estatal, manteniéndose entonces una coherencia entre todos los componentes de esta entidad.

Sin embargo, la existencia del crimen y la acreditación de este no siempre conllevará que los tribunales acojan las demandas. Hay que tener en mente que el daño moral es el objeto de la reparación, no el ilícito iniciador, por lo que un tribunal puede considerar que no se prueba el agravio moral necesariamente por la presencia del crimen, sino que deben probarse ambos por separado y con las herramientas que a cada uno correspondan.

4. Fuentes de derecho que sustentan las pretensiones de las víctimas

A continuación, el siguiente apartado detallará la legislación y doctrina que han expuesto los demandantes a lo largo de las sentencias recopiladas en esta memoria, con el fin de que el lector conozca a cabalidad los argumentos normativos base de las demandas de indemnización por el daño moral sufrido a raíz de crímenes de lesa humanidad.

4.1 Fuentes normativas nacionales

La Constitución, a través de distintos artículos, establece un régimen público de responsabilidad por las acciones de agentes del Estado. Esto se traduce en una obligación patrimonial de resarcir todo tipo de daño que conlleve la afectación de los derechos esenciales de la población civil. Los funcionarios estatales ejecutan estos daños mediante actos por culpa, actos ilícitos, actos que conlleven la falta de servicio, entre otros.¹¹

El artículo 6° de la Constitución Política de la República de Chile establece que: “Los órganos del Estado deben someter su acción a la Constitución y a las normas dictadas conforme a ella, y garantizar el orden institucional de la República. Los preceptos de esta Constitución obligan tanto a los titulares o integrantes de dichos órganos como a toda persona, institución o grupo. La infracción de esta norma generará las responsabilidades y sanciones que determine la ley”. Dicho precepto es un mandato directo a los organismos que componen el aparato estatal, limita su actuar a los derechos y deberes que la Constitución impone, advirtiendo que todo individuo miembro de una institución pública debe de igual manera apegarse a lo dictado por la legislación chilena. Además, este

¹¹ Barros, E. Tratado de responsabilidad extracontractual, página 484 – 487.

artículo traslada a la leyes nacionales la competencia para determinar las sanciones aplicables en caso de que algún órgano del Estado falte a sus obligaciones.

El artículo 7° mandata que: “Los órganos del Estado actúan válidamente previa investidura regular de sus integrantes, dentro de su competencia y en la forma que prescriba la ley. Ninguna magistratura, ninguna persona ni grupo de personas pueden atribuirse, ni aun a pretexto de circunstancias extraordinarias, otra autoridad o derechos que los que expresamente se les hayan conferido en virtud de la Constitución o las leyes. Todo acto en contravención a este artículo es nulo y originará las responsabilidades y sanciones que la ley señale”. Dicha norma es utilizada por los demandantes para evidenciar el desapego a la constitución que los agentes del Estado tuvieron al momento de cometer los crímenes más atroces de la dictadura, en vista de que no existió normativa alguna que autorizara la tortura y ejecuciones que dichos criminales llevaron a cabo durante ese periodo, resultando a toda vista que estos actos son ilegales y vulneraron los derechos fundamentales garantizados por la Constitución y el resto de legislación nacional. Así mismo, esta norma al igual que la anterior, establece que el derecho interno se hará cargo de sancionar los incumplimientos de los deberes que aquí se consignan.

El artículo 38 inciso 2° dicta que “Cualquier persona que sea lesionada en sus derechos por la Administración del Estado, de sus organismos o de las municipalidades, podrá reclamar ante los tribunales que determine la ley, sin perjuicio de la responsabilidad que pudiere afectar al funcionario que hubiere causado el daño”. Este artículo es la base normativa de las demandas de indemnización de perjuicios por los crímenes de agentes estatales, puesto que es una autorización expresa para que los individuos vulnerados en sus derechos dirijan acciones civiles contra los órganos del Estado, independiente de las posibles represalias que el funcionario público tenga que soportar.

Finalmente, para terminar este apartado, los demandante presentan como fundamentación normativa, lo establecido por la ley Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, que en su artículo 4° es clara al indicar que: “El Estado será responsable por los daños que causen los órganos de la Administración en

el ejercicio de sus funciones, sin perjuicio de las responsabilidades que pudieren afectar al funcionario que los hubiere ocasionado”. Con dicha norma, es posible declarar la responsabilidad estatal por los actos de agentes de la administración y solicitar una reparación por los daños que nazcan de dicho actuar. En los juicios estudiados específicamente, los daños causados son crímenes de lesa humanidad y los perjuicios morales surgidos, teniendo entonces que el Estado hacerse cargo de resarcir dichos agravios mediante las indemnizaciones que las víctimas demandan.

4.2 Fuentes normativas internacionales

Los demandantes no solo invocan preceptos de la normativa interna chilena, también se remiten a los tratados internacionales y a los principios que el Derecho Internacional de los Derechos Humanos tiene en sus bases.

Es usual que los demandantes soliciten que no se apliquen las normas del Código Civil que establecen la extinción de las acciones civiles luego de 4 años de cometido el actuar que origina la indemnización. Para fundamentar su petición, argumentan que la resolución apropiada de la discusión necesita comprender armoniosamente la Constitución, los tratados internacionales y la ley de Bases de la Administración del Estado, teniendo que excluirse el Código Civil por haberse construido sobre principios distintos a los del derecho público e internacional. Sería gravoso aplicar las normas internas del derecho civil cuando las demandas versan fundamentalmente de la responsabilidad del Estado por actos ilícitos que tienen la naturaleza de crímenes de lesa humanidad, teniendo entonces que remitirse a los convenciones que Chile ha suscrito, como lo dicta el artículo 5° inciso segundo de la Constitución.

Es opinión de los demandantes, que los crímenes cometidos en la dictadura vulneraron los artículos 4°, 5° y 7° de la Convención Americana de Derechos Humanos, los cuales consagran el derecho a la vida, a la integridad personal y a la libertad personal,

respectivamente. Estos derechos también se encuentran garantizados por la Constitución en el artículo 19 n°1 y n°7. Por ende, la vulneración de estos derechos conlleva la obligación estatal de reparar los daños experimentados por las víctimas, como bien dicta el artículo 9° del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, el artículo 38° del Pacto de San José de Costa Rica. También se incluye al Estatuto de Roma, en su artículo 75° que es evidencia del consenso internacional de la necesidad de otorgar reparaciones a las víctimas de crímenes de lesa humanidad.

Sumado a lo anterior, existen las llamadas normas consuetudinarias del Derecho Internacional Humanitario, las cuales se definen como “una práctica generalmente aceptada como derecho”¹². En estas es posible encontrar que la costumbre internacional considera la reparación de los daños ocasionados por el Estado como una obligación. Así se refleja en la lista de las normas consuetudinarias internacionales, elaborada por el Comité Internacional de la Cruz Roja, específicamente en la norma 150°: “El Estado responsable de violaciones del derecho internacional humanitario está obligado a reparar íntegramente la pérdida o la lesión causada”.¹³ El derecho a la justa reparación entonces, está amparado por la costumbre internacional y también por las normas expresas de los convenios que Chile ha suscrito.

5. Comentarios finales

Los demandantes utilizan todas las herramientas que el derecho provee para sostener que es deber del Estado indemnizar el daño moral que se produjo como consecuencia de que los funcionarios estatales, durante la dictadura, cometieran los crímenes más aberrantes que perduran en la memoria colectiva incluso 50 años después.

¹² Estatuto de la Corte Internacional de Justicia, art. 38, inciso 1.2.

¹³ Henckaerts, J. M y Doswald-Beck, L. El derecho internacional humanitario consuetudinario, página 606, norma 150.

Es destacable que los demandantes centran sus esfuerzos principalmente en probar el hecho ilícito que los perjudicó y el daño moral que devino como consecuencia. La discusión con el Consejo de Defensa del Estado sobre las excepciones que este interpone, es poco desarrollada en las sentencias, principalmente porque, como ya se analizará, los tribunales tienen la tendencia de desestimar dichas excepciones perentorias.

Concluido el capítulo I de esta memoria, que buscaba introducir al lector a las demandas de indemnización de perjuicios contra el Estado por crímenes de la dictadura, en el capítulo II de esta memoria se procederá a exponer y analizar las principales defensas que esboza el Consejo de Defensa del Estado para intentar desestimar las demandas.

CAPÍTULO II: ARGUMENTOS Y EXCEPCIONES DEL CONSEJO DE DEFENSA DEL ESTADO PARA Oponerse AL PAGO DE INDEMNIZACIÓN DE PERJUICIOS

Los siguientes apartados contienen las principales defensas del Consejo de Defensa del Estado al momento de contestar las demandas realizadas por víctimas de la dictadura en contra del fisco, solicitando una indemnización de perjuicios.

Es importante, para la lectura apropiada de este capítulo, esclarecer cuatro cosas:

Primero: los conceptos, las ideas y las reflexiones que se hallen a continuación son emitidas por el Consejo y esta sección de la memoria solo busca reproducirlas y explicarlas, más no criticarlas, alterarlas o corregirlas de manera alguna;

Segundo: el orden en que se expondrán los argumentos y excepciones solo responde a la frecuencia en que estos fueron presentados por el Consejo, considerando las 475 sentencias objeto de esta investigación;

Tercero: que no obstante estar ordenados mediante la cantidad de veces que se han interpuesto como defensa, estos argumentos suelen ir juntos, por lo que no es extraño que la sumatoria de todas ellas dé como resultado un número superior al total de sentencias estudiadas; y

Cuarto: que como se podrá observar, las defensas aquí recapituladas son solamente las interpuestas ante Tribunales de Primera Instancia, esto debido a que las sentencias disponibles de la Corte de Apelaciones y Corte Suprema no suelen tener un desarrollo amplio de los argumentos de las partes, sino que principalmente, versan sobre la decisión de acoger o desestimar; lo cual provoca la imposibilidad de determinar cuántas veces se presentaron los siguientes argumentos en dichas instancias.

1. Excepción de prescripción extintiva de las acciones indemnizatorias

Esta defensa se interpuso 338 veces en Tribunales de Primera Instancia para desestimar la pretensión de los demandantes. La excepción de prescripción se basa principalmente en las normas contenidas en el Código Civil chileno, específicamente el artículo 2332° en relación con el artículo 2497°; y en subsidio, el artículo 2514° y 2515°.

Es posible definir la prescripción extintiva como la extinción de cualquier acción que busque ejercer un derecho frente a tribunales, sólo por el transcurso del tiempo. En la legislación chilena es una figura arraigada prácticamente desde los orígenes del Código Civil.

Ahora bien, antes de entrar en el análisis de las normas que contienen este concepto, es importante realizar una precisión. El Consejo de Defensa del Estado considera que las indemnizaciones demandadas solo tienen un carácter civil y patrimonial, de ahí nace el argumento de que sea aplicable la prescripción del Código Civil. A su parecer, habría que hacer una distinción entre las acciones civiles y las acciones penales, ya que el Estado ha perseguido activamente a los perpetradores de estos actos delictivos respetando las normas internacionales que califican dichos crímenes como imprescriptibles, o sea, que la acción para su persecución no cesa por plazo alguno; en cambio, al referirnos a las acciones de indemnización, no existe una disposición expresa del derecho interno chileno ni las convenciones internacionales que establezca la misma excepción para las acciones de contenido meramente pecuniarias, incluso si la causa para solicitarlas es debido a violaciones a los derechos humanos.

Hecha esta aclaración, es imperioso exponer el contenido de las normas del Código Civil utilizadas por el Consejo para interponer la excepción de prescripción extintiva.

El artículo 2332° CC establece que: “Las acciones que concede este título por daño o dolo, prescriben en cuatro años contados desde la perpetración del acto”; mientras que el artículo 2497° de dicha norma dicta: “Las reglas relativas a la prescripción se aplican

igualmente a favor y en contra del Estado, de las iglesias, de las municipalidades, de los establecimientos y corporaciones nacionales, y de los individuos particulares que tienen la libre administración de lo suyo”.

Ambas normas, en opinión del Consejo, son fundamentales para entender la extinción de las acciones que buscan una indemnización para las víctimas de los crímenes perpetrados por agentes del Estado mientras rigió la dictadura. Esto se explica partiendo de la base que los hechos alegados por los demandantes fueron cometidos entre los años 1973 y 1990, pero ninguna de las víctimas interpuso demanda por indemnización en la época que correspondía acorde al Código Civil. Es más, incluso entendiendo que había una imposibilidad material de ejercer este tipo de acciones hasta el retorno de la democracia, ninguna de las sentencias estudiadas en esta memoria relata que algún demandante haya solicitado indemnización durante la década de los años 90 sino posterior al año 2010, lo que nuevamente excede el plazo de 4 años que el Código Civil permite.

Ahora bien, el Consejo también interpone en subsidio a las normas anteriores, el artículo 2514° CC: “La prescripción que extingue las acciones y derechos ajenos exige solamente cierto lapso de tiempo, durante el cual no se hayan ejercido dichas acciones. Se cuenta este tiempo desde que la obligación se haya hecho exigible” y el artículo 2515° CC: “Este tiempo es en general de tres años para las acciones ejecutivas y de cinco para las ordinarias”.

Estas disposiciones son relevantes, dado que determinan un periodo extintivo de 5 años posterior a la fecha en que se hubiese hecho exigible el derecho a indemnizar y, según la defensa, esta fecha de inicio sería al momento de la publicación del Informe Rettig en el año 1991 o el Informe Valech en 2004, puestos que estos informes son la forma en que el Estado chileno ha reconocido los hechos perpetrados por sus agentes y se consideran la versión oficial de los hechos.

Sumado a esto, se encuentran algunas demandadas, analizadas en el capítulo I, que tienen como medio probatorio sentencias que declaran la responsabilidad penal de diferentes exfuncionarios estatales que cometieron crímenes de lesa humanidad durante la

dictadura. Es a juicio del Consejo, que también es aplicable la prescripción del Código Civil por no haberse demandado una indemnización dentro de los 5 años que esta normativa permitía, una vez que se emitió sentencia definitiva.

Recapitulando, a opinión del Consejo de Defensa del Estado, las acciones para exigir indemnizaciones por los hechos perpetrados en dictadura estarían extintas debido a que hubo tres oportunidades principales para solicitarlas y que no fueron respetadas por los demandantes:

- a) Dentro de los 4 años posteriores a la perpetración de los crímenes alegados.
- b) Durante los 4 años posteriores al retorno de la Democracia, en el año 1990.
- c) En el lapso de 5 años luego de la publicación de los Informes Rettig y Valech; o en caso de haber, posterior a sentencia definitiva que encontrase culpable a uno o más agentes del Estado por crímenes durante la dictadura.

La figura de la prescripción otorga certidumbre en las relaciones judiciales independiente de quienes sean los actores. Si se estableció un periodo para la extinción de las acciones como regla general, cualquier concepción de imprescriptibilidad debe establecerse explícitamente al ser una excepción de esta regla. Es por lo tanto que, al no encontrarse una norma de tal índole en el sistema jurídico chileno, hay que remitirse a las Convenciones Internacionales, como lo establece el artículo 5° de nuestra actual Constitución.

La Convención sobre la imprescriptibilidad de los crímenes de guerra y de los crímenes de lesa humanidad; La Convención Americana de Derechos Humanos; El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; y el Convenio de Ginebra sobre Tratamientos de los Prisioneros de Guerra, no establecen expresamente ningún tipo de imprescriptibilidad de las acciones civiles que deriven de crímenes de lesa humanidad, solamente regulan la responsabilidad penal que conllevan estos actos.

En concreto, en opinión de la defensa, al haberse ejercido una acción que busca hacer efectiva la responsabilidad extracontractual del Estado mediante la entrega de una indemnización de perjuicios por los crímenes cometidos posterior al golpe de Estado del año 1973; no habiendo norma que establezca imprescriptibilidad ni pudiendo aplicarse analogía con aquella que regula el ámbito penal; y por haberse excedido todos los plazos correspondientes que dispone el código civil, es que debería acogerse la excepción de prescripción.

2. Excepción de pago por reparaciones a las víctimas en el contexto de Justicia Transicional.

También llamada excepción de reparación integral, esta defensa fue 336 veces opuesta ante Tribunales de Primera Instancia. Junto a la excepción anterior son las dos principales herramientas que utilizó el Consejo para rebatir el petitorio de los demandantes al discutirse la concurrencia de indemnizaciones por daño moral provocado por delitos de lesa humanidad en la dictadura. Su contenido versa principalmente respecto a las reparaciones otorgadas por las leyes n°19.123 y n°19.992 que son un ejemplo claro de medidas políticas y legales que fueron establecidas en el ámbito de Justicia Transicional.

El concepto de reparación se puede definir como aquel “conjunto de medidas orientadas a restituir los derechos y a mejorar la situación de las víctimas de violación de derechos humanos, así como promover reformas políticas y legislativas que impidan la repetición de las violaciones”¹⁴. Como ya se mencionó en el Capítulo I de esta memoria, en Chile, durante el gobierno de Patricio Aylwin, se creó la Comisión Nacional de Verdad y Reconciliación cuyo objetivo fue esclarecer la verdad sobre las violaciones a los derechos humanos cometidos en la dictadura, el informe emitido por esta entidad sería el

¹⁴ Beristaín, C. Diálogos sobre la reparación: Experiencias en el sistema interamericano de derechos humanos, página 11.

primer pilar de las futuras reparaciones que se otorgarían a las víctimas de los crímenes de lesa humanidad.

La ley n°19.123 creó la Corporación Nacional de Reparación y Reconciliación, en ella se estableció una pensión de reparación y se otorgaron otros ‘beneficios’ a familiares de todas las personas declaradas víctimas de violaciones a los derechos humanos o de violencia política según el Volumen II del Informe de la Comisión Nacional de Verdad y Reconciliación; también a aquellas personas que se les reconociera esa misma calidad en el Informe realizado por la Corporación Nacional de Reparación y Reconciliación. Los familiares contemplados para recibir las pensiones mensuales de reparación serían “el cónyuge sobreviviente, la madre del causante o el padre de éste cuando aquella faltare, renunciare o falleciere, la madre de los hijos de filiación no matrimonial del causante o el padre de éstos cuando aquella fuere la causante y los hijos menores de 25 años de edad, o discapacitados de cualquier edad” según el artículo 20° de la misma norma.

Esta pensión fue también otorgada en la ley n°19.992, en palabras de este precepto, a las víctimas directamente afectadas por las violaciones a los derechos humanos que consten en el listado que forma parte del Informe de la Comisión Nacional sobre Prisión Política y Tortura.

El Consejo a lo largo de las sentencias estudiadas fue categórico al plasmar los costos estatales que significaban estas pensiones, pero para su comprensión y buscando tener los datos más actualizados, se hará uso de las cifras expuestas por la defensa en la sentencia de Rol C-1364-2021¹⁵, que provee la información estadística más cercana a la actualidad:

“Los costos del Estado en este tipo de indemnizaciones han significado, a diciembre de 2019, en concepto de:

¹⁵ Sentencia del 2° Juzgado Civil de Concepción de 22 de diciembre de 2002, rol C-1364-2021.

- a) Pensiones: la suma de \$247.751.547.837 como parte de las asignadas por la ley n°19.123 y de \$ 648.871.782.936 como parte de las asignadas por la ley n°19.992;
- b) Bonos: la suma de \$41.910.643.367 asignada por la ley n°19.980 y de \$23.388.490.737 por la ley n°19.992;
- c) Desahucio (Bono compensatorio): la suma de \$1.464.702.888 asignada por medio de la ley n°19.123;
- d) Bono Extraordinario por la ley n°20.874: la suma de \$23.388.490.737.”

En consecuencia, según los cálculos aportados por el Consejo de Defensa del Estado, a diciembre de 2019 el Fisco había gastado la suma total de \$992.084.910.400 en pensiones mensuales, anuales y aquellas de una sola vez, lo cual en sus palabras, ya indemniza a las víctimas y genera la improcedencia de las demandas aquí estudiadas.

Además de las pensiones basadas estrictamente en una transferencia monetaria a las personas ya singularizadas con anterioridad, se establecieron reparaciones estudiantiles que se materializaron en la continuación gratuita de estudios para las víctimas de prisión y tortura como también para los hijos de detenidos desaparecidos o ejecutados políticos; así mismo se establecieron prestaciones médicas que el Programa de Reparación y Atención Integral de Salud (PRAIS), creado por la ley n°19.980, se encargaría de brindar a las personas declaradas víctimas por las Comisiones ya mencionadas, incorporando además, a los hermanos sobrevivientes. Este servicio de salud también contempla todos los gastos que sean necesarios para la rehabilitación física y psicológica de los agraviados.

Agregado a todo esto, el Estado ha realizado a lo largo de todo Chile una serie de monumentos y memoriales que buscan principalmente preservar la memoria histórica y darles reconocimiento a las víctimas de la dictadura. Dos ejemplos de esto son el Memorial del Cementerio General inaugurado en 1994 y que fue financiado por el Ministerio del Interior de la época; y la creación del Museo de la Memoria y los Derechos Humanos que fue creado e inaugurado durante el primer mandato de la presidenta Michelle Bachelet en el año 2010.

Sumado a los memoriales, con el fin de reparar simbólicamente a las víctimas, el Estado de Chile ha establecido que el 30 de agosto es el día Nacional del Detenido Desaparecido, buscando hacer reflexionar a la población respecto a uno de los crímenes más atroces cometidos por los órganos de represión al servicio de la dictadura; además creó el Instituto Nacional de Derechos Humanos mediante la ley n°20.405 el cual establece como su objetivo “la promoción y protección de los derechos humanos de las personas que habiten en el territorio de Chile”, creando en la misma ley el Premio Nacional de los Derechos Humanos para reconocer a las personas que se hayan destacado por “cultivar una memoria histórica sana de la nacionalidad chilena”.

Es así entonces que el Consejo de Defensa del Estado argumenta que los esfuerzos para reparar a las personas que sufrieron vulneraciones de derechos humanos durante el periodo dictatorial en Chile se materializan de las siguientes formas:

- a) Reparaciones mediante la transferencia directa de dinero.
- b) Reparación mediante asignación de derechos.
- c) Reparaciones simbólicas.

Todas estas medidas se encuentran dentro del marco de las propuestas que la Comisión Nacional de Verdad y Reconciliación emitió en el Informe Rettig con el fin de resarcir de forma íntegra a las víctimas ahí consignadas, definiendo entonces que las reparaciones se entendían como un conjunto de actos que expresan el reconocimiento y la responsabilidad que le caben al Estado por los hechos criminales ocurridos en dictadura.

Por ende, en palabras del Consejo, las reparaciones antes mencionadas buscan compensar los mismos daños que las indemnizaciones exigidas en estas demandas, siendo un riesgo el otorgarlas porque se generaría “un doble pago” e incluso, una desigualdad entre las víctimas que puedan llevar adelante un juicio para exigir indemnizaciones y aquellas que deban conformarse con las reparaciones otorgadas por el Estado.

Es más, con la creación de la Corporación Nacional de Reparación y Reconciliación por la ley n°19.123 se reconoce claramente en su artículo 2° que entre sus

funciones estará la promoción de la reparación del daño moral de las víctimas, que es precisamente lo que las víctimas buscan resarcir en estos litigios, generándose una incompatibilidad entre una indemnización exigida por vía judicial y la reparación otorgada por el Estado de “iniciativa propia” para cumplir los estándares que el Informe Rettig recomendaba.

El Consejo expone que es cierto que las reparaciones otorgadas tienen el problema de ser selectivas con las personas a quienes se les asignó, pero debido a que el Estado no tiene recursos ilimitados fue necesario privilegiar a algunos grupos sobre otros, como por ejemplo los familiares directos de un ejecutado político; también fue trascendental elegir que tipos de daños se resarcirían, puesto que la población civil en su conjunto sufrió afectaciones a sus derechos fundamentales, pero los criterios de selección se centraron en los crímenes más nefastos que serían la prisión política, la tortura, la muerte y la desaparición forzosa.

A modo de cierre, los argumentos de la defensa tienen también en consideración los gastos en que incurre el Estado a causa de la persecución penal de los criminales de lesa humanidad, hecho que también constituye una medida de reparación para las víctimas, pero el Consejo no elabora en profundidad este argumento más que con una simple mención y se centra en las reparaciones antes desarrolladas.

3. Compensación del daño moral resulta excesiva

El Consejo de Defensa del Estado en 335 oportunidades y en subsidio de las dos excepciones anteriores, presentó el argumento de que los montos exigidos por los demandantes como indemnizaciones eran desmesurados.

A opinión de la defensa, los daños estrictamente morales no pueden ser cuantificados como si se tratara de colocar un valor a la pérdida de un ser querido o al agravio sufrido, debido a la imposibilidad de restaurar la vida de la víctima al estado

anterior a que el hecho ilícito se cometiera, manteniéndose esta limitación incluso si se otorgase una compensación de la más alta envergadura; lo correcto es considerar la indemnización como una satisfacción o una ayuda que le permita a la víctima aligerar, atenuar o soportar de mejor manera el daño experimentado, teniendo entonces que disminuirse la cuantía a un monto que sea coherente con ese propósito puramente satisfactorio.

Es común que las víctimas soliciten un monto que bordea los \$200 millones de pesos en promedio como indemnización para cada uno de los demandantes, como se observa en el capítulo anterior, pero los tribunales nacionales suelen acoger montos muy por debajo de lo solicitado. El Consejo, conociendo esta información, apela a que las cantidades reclamadas por la parte opositora resultan desproporcionadas considerando la jurisprudencia de los fallos de las cortes chilenas sobre esta materia y que, en caso de acogerse la demanda, debe rebajarse la cantidad a una que guarde armonía con estos precedentes judiciales.

Similar a la excepción de pago, la defensa del Fisco reafirma los puntos anteriores solicitando que se tengan en consideración todas las reparaciones que el Estado ha otorgado mediante la ley n°19.123, n°19.992, n°19.980 y n°20.874, tanto para el pueblo chileno en su conjunto como para las víctimas en específico que soliciten la indemnización, alegando nuevamente en contra de la posibilidad de contravenir los principios básicos del derecho e incurrir en que un mismo daño sea indemnizado dos veces.

Este argumento no es profundizado a lo largo de las sentencias y suele ser resumido en un párrafo, pero es relevante destacar que, ya sea expresa o tácitamente, esta defensa ha prosperado puesto que los tribunales han reducido los montos exigidos por los demandantes en al menos 331 de los fallos de Primera Instancia estudiados, habiéndose acogido solamente 7 demandas con las cifras exactas que las víctimas solicitaban.

4. Otros

Los siguientes argumentos interpuestos por el Consejo de Defensa del Estado, tienen la particularidad de no ser tan frecuentes como las defensas anteriormente explicadas, esto debido a que responden a demandas con aristas diferenciadoras del resto. De cualquier manera, se mantiene el orden de su exposición en esta memoria en base a la cantidad de veces en que fueron presentados por la defensa del Fisco.

4.1 Excepción de preterición legal

En 33 instancias, el Consejo presentó como defensa la excepción de preterición en contra de uno o más demandantes, su contenido está irremediabilmente ligado a las reparaciones que el Estado otorgó a víctimas de la dictadura y que fueron detalladas en esta memoria anteriormente. Pero primero, hay que explicar su significado.

Esta defensa en 1 solo juicio fue utilizada para intentar convencer al tribunal de rechazar la pretensión de indemnización de los nietos de una víctima de desaparición forzosa; en 30 oportunidades fue presentada para solicitar que se desestimara la pretensión de los hermanos de las víctimas que querían una indemnización por el daño sufrido a raíz de la pérdida de su pariente; en 1 oportunidades fue en contra de las parejas de las víctimas que no contaban con un certificado de matrimonio; y en 1 ocasión se ocupó tanto en contra de un hermano como en contra de la pareja de hecho de la víctima.

La preterición es un concepto de derecho sucesorio el cual puede definirse como “la omisión del legitimario por el causante, en su testamento”.¹⁶ En el derecho nacional es una institución poco habitual y no hay una norma que la establezca de manera expresa. Sin embargo, la defensa del Fisco considera que en el artículo 988° del Código Civil y

¹⁶ Domínguez B, R y Domínguez A, R. Derecho Sucesorio, Tomo II, página 1070, párrafo 1012.

siguientes, en el contexto de normas sucesorias, se establece un orden de prelación donde la familia más cercana al difunto, hijos y cónyuge, excluyen a cualquier otro heredero.

Aplicando analogía, el Consejo pretende argumentar que se debe considerar como preteridos legalmente a todos los familiares que no sean parte del núcleo central de la víctima de ejecución política o desaparición forzada, debido a que la ley n°19.123 establece claramente en el artículo 20° quienes serían los “beneficiarios” de la pensión de reparación; por ende, no correspondería indemnizar a hermanos, abuelos, primos, al padre siempre y cuando la madre siga con vida, a los hijos mayores de 25 años o la pareja que no haya mantenido una relación formal con la víctima.

Es común observar que la defensa del Fisco enfatiza en la dificultad que tuvieron los legisladores de la época al momento de crear la norma antes citada, expresando que luego de muchas negociaciones entre diferentes grupos de la sociedad se determinó quienes serían las personas asignadas para recibir pensiones de reparación. Esto se puede comprobar estudiando la historia de la ley, quedando claro entonces que fue una decisión difícil pero necesaria según el punto de vista del Consejo, debido a que los limitados recursos estatales no permitían la entrega de pensiones a todos los familiares que claramente fueron afectados por las violaciones a los derechos humanos perpetradas en dictadura, teniendo que preferirse a algunos por sobre otros para maximizar los recursos públicos.

Algo que *a priori* parece contradictorio, es que en las 31 ocasiones en que fue expuesta esta excepción para desestimar la demanda de los hermanos del violentado, el Consejo argumentó que, si bien los demandantes no habían sido considerados para las pensiones de reparación, si habían sido reparados por el Estado mediante el programa PRAIS que tomaba en cuenta a los hermanos de las víctimas, como lo indica el artículo 28° de la ley n°19.123.

Además, en opinión de la defensa, las reparaciones que se hicieron teniendo un objetivo simbólico como los monumentos y memoriales, o las mismas pensiones de reparación que se habían otorgado a favor del núcleo más cercano de la víctima, si

cumplían el objetivo de resarcir a los hermanos, debido a que ambas reparaciones son un acto positivo de reconocimiento y responsabilidad que el Estado ha tenido para conmemorar y reparar a las víctimas de la dictadura, cumpliendo entonces el objetivo de satisfacer a los demandantes y aligerar el daño moral percibido.

Recapitulando las ideas del Consejo, la preterición legal en materia de indemnizaciones por daño moral a raíz de un hecho ilícito cometido por agentes del Estado durante tiene su origen en las limitaciones que la norma sobre pensiones de reparación estableció cuando el legislador decidió solamente considerar a los familiares más cercanos de las víctimas que constaban en el Informe Rettig I y II, teniendo que desestimarse la pretensión de los hermanos y parejas de hecho que soliciten ser indemnizados por el daño provocado como consecuencia de la pérdida que sufrieron.

4.2 Intransmisibilidad del daño moral y falta de legitimación activa

En conjunto, estas dos excepciones fueron presentadas en 5 oportunidades, pero individualmente, la intransmisibilidad del daño moral fue expuesta otras 5 veces y la falta de legitimación activa en 3 instancias adicionales; en total, solo en 13 sentencias de Primera Instancia consta el uso de estas excepciones por parte de la defensa del Fisco. En esta memoria se ha decidido agrupar ambas en un apartado, debido a la frecuencia esporádica en que han sido interpuestas y a los objetivos que ambas persiguen, teniendo características similares.

La legitimación se explica como “el reconocimiento que hace el derecho a una persona de la posibilidad de realizar con eficacia un acto jurídico, derivando dicha posibilidad de una determinada relación existente entre el sujeto y el objeto del mismo”¹⁷. La legitimación activa entonces, se define como la “relación que debe existir entre una persona que reclama, e intenta con ello activar la jurisdicción, y una situación determinada

¹⁷ Seguel, A.R. Curso de Derecho Procesal Civil, Tomo I, página 87.

que supuestamente le afecta”¹⁸. Estas concepciones generales son necesarias para entender porque el Consejo recurría a esta herramienta para desestimar las pretensiones de los demandantes.

La defensa presentó esta excepción cuando familiares directos de víctimas de prisión y tortura que tenían registro en el Informe Valech y que ya hubiesen fallecido, demandaron una indemnización por el daño que su familiar había sufrido. Como es sabido, el daño para ser indemnizado debe cumplir con ser personal, actual, real y cierto; el Consejo considera en estas situaciones que el perjuicio sufrido no les corresponde a ellos por no haberlo padecido, impidiendo entonces que se les permita ejercer esta acción por no tener la característica de ser personal.

Sumado a esto, la defensa consideró que el daño reflejo o por repercusión no aplicaba en estos juicios. Este daño se puede definir como aquel que proviene del perjuicio sufrido por una persona, que le genere la muerte o incapacidad y que, por ende, afecta a sus familiares directos o personas que dependen de él; teniendo esto en mente, el Consejo argumenta que, debido a que la muerte de la víctima principal se provocó años posteriores a los crímenes cometidos y no a raíz directa de estos, no corresponde considerar que los familiares tienen legitimación para demandar una indemnización en razón de las torturas sufridas por su cercano.

Ahora bien, también es relevante la intransmisibilidad del daño moral que, como se mencionó previamente, tiene mucha relación con la falta de legitimación activa.

Es atípico que ocurra, pero al menos en 10 instancias sucedió que los familiares de una víctima de violación a los derechos humanos, solicitaron una indemnización por daño moral personal debido al dolor y sufrimiento que les causó el hecho de que su familiar hubiese sido violentado; pero, también en la misma demanda, solicitaron ser resarcidos por tener la calidad de herederos de la acción que permite solicitar la indemnización del

¹⁸ Vergara, A. Legitimación Activa y Acción de Nulidad Administrativa: Interés y Concepto de Lesión de Derechos.

daño moral que recibió su cónyuge o padre a consecuencia de la vulneración de sus derechos, solicitando entonces 2 sumas distintas como pago.

Según el Consejo de Defensa del Estado, el daño moral que sufre una persona a raíz de un hecho ilícito no puede transmitirse a sus herederos. Esta idea se fundamenta principalmente en el objetivo que tendría la indemnización por perjuicio moral, el cual es compensar el mal que la víctima tuvo que soportar y que le provocó un daño emocional o espiritual; pero también en la necesidad de determinar con certeza quien es el justo titular de la acción que se interpone.

Desarrollando el primero punto, si se permitiese la transmisibilidad de este tipo de daño a los herederos, no se estaría cumpliendo el objetivo de atenuar el sufrimiento de la víctima que padeció el dolor en carne propia, por así expresarlo, debido a la obvia razón de que la persona vulnerada se encuentra fallecida y no puede percibir la compensación de manera alguna. Se genera entonces un vacío legal que permite el enriquecimiento sin causa para los herederos del afectado, por recibir una indemnización de perjuicios sin haber soportado el daño que la origina.

Para el segundo punto, en opinión de la defensa, es imperativo distinguir entre las acciones que pertenecen a la víctima y a sus herederos, de las acciones que corresponden a los familiares de la víctima como individuos independientes. No sería prudente que ambas se aglomeraran en una demanda, puesto que sus fines se alejarían de la reparación del daño e incurrirían en un abuso del derecho, al permitirse que quienes no tienen la legitimidad para accionar, se vean beneficiados económicamente con un doble pago.

Como no hay una norma en el ordenamiento interno que establezca de manera explícita la prohibición de la transmisibilidad del daño moral, el Consejo cita a Enrique Barros para zanjar la discusión a su favor: “La concurrencia cumulativa de acciones tiene el especial inconveniente de que las indemnizaciones por daño moral personal y a título hereditario se superponen necesariamente, porque en la aflicción de las personas más cercanas ya está incorporado el sufrimiento del fallecido. En efecto, en la medida que el daño moral reflejo tiene por justificación la particular relación afectiva del titular de la

acción con la víctima directa, la indemnización que aquel reciba por el daño moral que personalmente ha sufrido incluye de manera necesaria el pesar por el sufrimiento de la víctima”¹⁹. Con este razonamiento, el Consejo argumenta que permitir cualquier tipo de transmisibilidad del agravio moral ajeno es una forma congregar dos acciones que tienen contenidos superpuestos, afectándose de ese modo los fines de ambas acciones, permitiéndose la obtención de un beneficio pecuniario sin haber una justificación legal ni lógica que lo avale y, por ende, deberían desestimarse las demandas que tengan estas pretensiones.

En concreto, la falta de legitimación activa y la intransmisibilidad del daño moral son excepciones que el Consejo ha utilizado como complemento una de la otra, al enfocarse ambas en rechazar las demandas de indemnización de familiares de víctimas, fundamentándose una en el hecho de que no se cuenta con la justificación legal para exigir reparaciones y otra en la injusticia de recibir una indemnización por un daño que no se sufrió personalmente apelando también a la indeterminación de la titularidad de la acción.

4.3 Cosa juzgada

Presentada en solo 3 ocasiones, esta excepción se erige como la menos frecuente de todas las defensas presentadas por el Estado.

Una definición de este concepto puede ser “la autoridad y eficacia de una sentencia judicial cuando no existen contra ella medios de impugnación que permitan modificarla”²⁰. En el contexto que atañe a esta memoria, la defensa interpuso esta excepción cuando ya se encontraba una sentencia anterior que zanjara el asunto.

El Código de Procedimiento Civil en el artículo 177°, establece ciertas características que deben ser similares entre la nueva demanda y la anterior que ya fue

¹⁹ Barros B, Enrique. Tratado de Responsabilidad Extracontractual, página 946-947.

²⁰ Couture, E. Fundamentos del Derecho Procesal civil, página 326.

resuelta por un juicio previo: “Identidad legal de personas; identidad de la cosa pedida e identidad de la causa de pedir”.

En los 3 juicios mencionados, el Estado argumentó que los demandantes y el demandado, el Fisco, coincidían. Concretándose entonces el requisito de que ambas partes se repiten en ambos juicios.

Así mismo, en las demandas nuevas y las previas, se solicitaba una indemnización por daños morales en base a la responsabilidad extracontractual del Estado. De este modo, la identidad legal de aquello que se pide también sería similar.

Finalmente, debido a que en todos los juicios la responsabilidad extracontractual se generaba producto de las violaciones a los derechos humanos perpetrados en la dictadura por agentes del Estado, se cumplía por consiguiente la similitud entre las causas para poder accionar.

A modo de cierre, es notable mencionar que, a pesar de ser la defensa menos recurrente, es aquella que tiene la tasa más alta de éxito, acogéndose esta en los 3 juicios donde se interpuso.

5. Comentarios finales

Dándole un término a este capítulo, es posible constatar un aspecto relevante sobre los argumentos del Consejo de Defensa del Estado para intentar desestimar las demandas de indemnización en el contexto de crímenes de la dictadura.

El Consejo no intenta en las excepciones, defensas ni argumentos presentados, desconocer los crímenes que las víctimas alegan haber sufrido, ni siquiera ponerlos en duda. Las únicas excepciones son las sentencias de Rol C-2576-2018²¹ y Rol C-37028-

²¹ Sentencia del 1º Juzgado Civil de Concepción de 12 de marzo del 2019, rol C-2576-2018.

2018²² debido a que en ellas los demandantes no constaban en ninguno de los informes de las Comisiones de Verdad, sin embargo, ha habido más casos en los que las víctimas tampoco figuraban en aquellos registros, como se analizó en el capítulo I, pero la defensa del Fisco no intentó impugnar su credibilidad.

La deducción más lógica a este comportamiento puede ser, precisamente, que el Estado no querría contravenir los informes de dichas Comisiones por ser un reconocimiento que emana de *motu proprio*, luego de que la legislación nacional le otorgara competencia a las Comisiones de Verdad para determinar y declarar a qué personas se les asigna la calidad de víctimas de violaciones a los derechos humanos; por otro lado, en los casos donde las víctimas no constaban en ningún informe y aun así la defensa no intentó desmentir sus relatos, es factible sostener que el Consejo confiaba más en las excepciones perentorias presentadas que en el intento de contraargumentar los dichos de los demandantes, puesto que sus narraciones suelen ir acompañadas de testimonios o sentencias que avalan sus narrativas.

Esta postura ha posibilitado que los tribunales se concentren principalmente en analizar si las excepciones del Consejo son pertinentes en este contexto, dejándose parcialmente de lado la discusión de si el Estado tiene responsabilidad extracontractual por los hechos ilícitos de sus agentes en dictadura o si acaso los crímenes que las víctimas alegan son veraces. Sin duda hay excepciones, existen sentencias en que los tribunales cuestionaron abiertamente la narrativa de los demandantes y se negaron a fallar a su favor por no tener una fuente confiable que apoyara sus declaraciones.

Puntualmente de eso tratará el siguiente capítulo, se desarrollarán los argumentos que los tribunales chilenos han realizado en los fallos estudiados, abarcándose tanto aquellas sentencias en que se acogió la pretensión de los demandantes como aquellas en que se desestimó.

²² Sentencia del 29º Juzgado Civil de Santiago de 11 de noviembre de 2019, rol C-37028-2018.

CAPÍTULO III. RESOLUCIÓN DE LOS TRIBUNALES NACIONALES

Este capítulo final tiene la tarea de exponer, en primer lugar, las sentencias que acogieron las demandas de las víctimas de la dictadura, centrándose principalmente en la fundamentación de la jurisprudencia para estar de acuerdo con los argumentos de los demandantes y en la contraargumentación que los tribunales nacionales dieron a las defensas que opuso el Consejo de Defensa del Estado. En la segunda parte se desarrollará la decisión de desestimar y las motivaciones que los tribunales tuvieron para resolver de esta forma. Finalmente, luego de analizar los fallos a nivel nacional y los datos recopilados, esta memoria expondrá la posible influencia o cambio de postura de la jurisprudencia interna por la pronunciación de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso ‘Órdenes Guerra y otros vs. Chile’ con sentencia del año 2018, la cual discutía específicamente la materia estudiada en esta memoria.

Nuevamente, para la adecuada lectura de este capítulo es importante tener en consideración lo siguiente:

Primero: los conceptos, las ideas y las reflexiones que se hallen a continuación son emitidas por tribunales nacionales y esta sección de la memoria solo busca reproducirlas y explicarlas, más no criticarlas, alterarlas o corregirlas de manera alguna;

Segundo: el orden en que se expondrán los argumentos y fallos solo responde a la frecuencia en que estos fueron presentados por dichos tribunales, considerando las 475 sentencias objeto de esta investigación; y

Tercero: que no obstante estar ordenados mediante la cantidad de veces que se han manifestado en las sentencias, los argumentos de tribunales expuestos a continuación suelen ir juntos, por lo que no es extraño que la sumatoria de todos ellos dé como resultado un número superior al total de sentencias estudiadas.

1. Sentencias que acogieron las demandas

Las demandas que tuvieron éxito y fueron acogidas por Tribunales de Primera Instancia se contabilizan en 313; las sentencias que llegaron hasta las Cortes de Apelaciones y fallaron a favor de los demandantes fueron un total de 123; y aquellas que, por recurso de casación, tuvieron que ser zanjadas en la Corte Suprema, son 6 en sumatoria.

Con estos resultados es posible concluir que la jurisprudencia nacional, en los últimos años, se ha inclinado a favor de las demandas por indemnización del daño moral como resultado de la responsabilidad extracontractual del Estado por los crímenes de lesa humanidad. A continuación, se desglosan los fundamentos de esta postura ampliamente acogida.

1.1 Se acreditó el daño moral a consecuencia de un crimen de lesa humanidad

Esta razón para fallar a favor de la pretensión de los demandantes se vio en todas las sentencias que adoptaron esta decisión debido a que su contenido es un requisito para que las demandas prosperen.

Como se ha repetido hasta el cansancio, las sentencias investigadas en esta memoria versan sobre demandas de indemnización por el daño moral a raíz de violaciones contra los derechos humanos perpetradas en la dictadura. Dicho lo anterior, en base al artículo 1698° CC, los demandantes necesitaban acreditar sus relatos para que los tribunales tuvieran la certeza de que los crímenes alegados hubiesen sido, en efecto, cometidos por agentes estatales y que aquellos acarrearán un daño moral.

Para acreditar sus relatos, como se observó con más detalles en el capítulo I, los demandantes acompañaron documentos que consignaban que ellos o un familiar

constaban en los Informes Valech o Rettig; acompañaron sentencias que establecerían la responsabilidad penal de un ex agente del Estado por los crímenes alegados; o rindieron prueba testimonial.

En las 442 sentencias que fallaron a favor de indemnizar, se determinó que los crímenes planteados por los demandantes eran reales. Esta conclusión se basaba principalmente en la constatación de que las víctimas fueron parte de alguno de los informes de las Comisiones de Verdad, sin perjuicio de aquellas 2 veces en que solo bastó una sentencia previa para que el tribunal diera por corroborada dichas afirmaciones. También es digna de mencionar la sentencia de Rol C-2576-2018, mencionada en los comentarios finales del capítulo anterior, que se destaca por ser el único fallo que, a pesar de no contar con sentencia o Informe de las Comisiones, se determinó la veracidad de los crímenes alegados y del daño moral mediante un informe psicológico realizado por el Programa de Reparación y Atención Integral de Salud (PRAIS).

Por otro lado, la prueba del daño moral alegado a consecuencia de un hecho ilícito divide a la opinión de los tribunales, no sólo en materia de vulneraciones a los derechos humanos. Puntualmente, existe una sentencia de la Corte de Apelaciones de Concepción que ejemplifica la opinión mayoritaria de la jurisprudencia estudiada la cual es digna de análisis:

“Que, en cuanto a las supuestas debilidades probatorias de que adolecería la actividad de la demandante en el juicio se ha de tener en consideración que -atendidos los hechos sobre los que se sustenta la acción deducida- ella busca que se declare la existencia del daño y se fije el quantum de su compensación, siendo éste un daño de naturaleza extrapatrimonial que va más allá del simple daño moral, que no sólo busca la compensación del dolor, sino una compensación al daño ocasionado por atropellos a Derechos Humanos, esto es, a Derechos que son inherentes a las personas y que de una u otra manera definen la condición humana. Es por ello que, acreditada la existencia de hechos constitutivos de una detención ilegal, a todas luces arbitraria, prolongada por varios meses en el tiempo, durante la cual se cometieron diversos vejámenes, no puede

sostenerse que faltan antecedentes para declarar la existencia de un daño indemnizable y, además, determinar su monto indemnizable.”²³

Explicando el razonamiento expuesto, lo primero que llama la atención es la precisión de que la materia que origina estas demandas va más allá del simple daño moral que un hecho ilícito puede generar, su fuente es la vulneración de derechos esenciales del ser humano. Teniendo esto en mente, en opinión de la Corte es inviable afirmar que la prueba del daño moral deba cumplir el mismo estándar probatorio exigido en otros contextos, puesto que el calibre de estos crímenes son tales que el daño inicial va aparejado de un daño moral. En conclusión, la C.A de Concepción consideró que una vez acreditado por la víctima el delito de lesa humanidad sufrido era factible entonces establecer la existencia del perjuicio moral.

Existen sentencias donde también se tiene en consideración las declaraciones de los testigos que la víctima presenta junto a los informes médicos que el PRAIS o alguna institución mental privada ha elaborado, para determinar la existencia del daño moral; pero su desarrollo en las sentencias es muy escaso como para definir con certeza que parámetros se tomaron en cuenta por los tribunales para considerar si se cumplían los estándares probatorios del daño moral.

Sin duda, la idea de que el daño moral sólo requiere para ser probado que se compruebe el hecho ilícito tiene sus detractores en la jurisprudencia, pero esta memoria hará el análisis de aquellos criterios dispares en el apartado relativo a las demandas desestimadas

1.2 La imprescriptibilidad de la acción civil en la interpretación del derecho internacional

²³ Sentencia de la C.A. de Concepción de 3 de abril de 2023, rol 1371-2022.

Los tribunales nacionales, en los 442 juicios en que acogieron las demandas de indemnización, sostuvieron que la excepción de prescripción extintiva interpuesta por la defensa no podía sostenerse argumentalmente.

Es relevante aclarar que, como se observó en el apartado anterior, los tribunales han considerado que la materia que rige estos juicios debe ser abordada desde el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, específicamente la responsabilidad que tiene el Estado con los tratados firmados que establecen el derecho a la reparación íntegra de los individuos, como el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en su artículo 9 n°5: “Toda persona que haya sido ilegalmente detenida o presa, tendrá el derecho efectivo a obtener reparación”.

Siguiendo ese hilo argumentativo, no es correcto que el Estado intente desestimar las demandas alegando que una norma del Código Civil prescribe la acción de indemnización, puesto que el origen del daño alegado son violaciones a los derechos humanos, los cuales son resguardados y garantizados por la normativa internacional. Las Convenciones Internacionales aceptadas por los Estados firmantes deben respetarse, lo cual conlleva el impedimento de aplicar el derecho interno para evitar asumir la culpa estatal de los delitos de lesa humanidad.

Esta postura es apoyada por lo dictado en el Convenio de Ginebra relativo al trato debido a los prisioneros de guerra, en su artículo 131°: “Ninguna Parte Contratante podrá exonerarse, ni exonerar a otra Parte Contratante, de las responsabilidades en que haya incurrido ella misma u otra Parte Contratante a causa de las infracciones previstas en el artículo anterior (Infracciones graves como el homicidio intencional, la tortura o los tratos inhumanos, el hecho de causar deliberadamente grandes sufrimientos o de atentar gravemente contra la integridad física o la salud o el hecho de privarlo de su derecho a ser juzgado legítima e imparcialmente según las prescripciones del presente Convenio)”. Dichos crímenes fueron específicamente los que el Estado de Chile permitió y promovió durante la dictadura contra la población civil, no pudiendo entonces desligarse de su responsabilidad por la prescripción de dichos crímenes según la normativa interna.

La Convención de Viena sobre Tratados sustenta de igual manera lo anteriormente expuesto en su artículo 27°: “Una parte no podrá invocar las disposiciones de su derecho interno como justificación del incumplimiento de un tratado”. Dado que el Estado ha ratificado y se ha adherido a distintos tratados internacionales que fomentan la reparación íntegra por los crímenes de lesa humanidad, las normas del artículo 2332°, 2497°, 2514° y 2515° no son aplicables a las demandas de indemnizaciones por daño moral como consecuencia de crímenes contra los derechos humanos.

Es también destacable que el planteamiento del Consejo de Defensa del Estado, respecto a la procedencia de la prescripción extintiva por no existir una norma expresa que dicte la imprescriptibilidad de las acciones civiles, no es compartido por la jurisprudencia nacional. El contraargumento predominante se basa en el principio *pro homine*, el cual es posible definir como un criterio que “impone la naturaleza misma de los derechos humanos, la cual obliga a interpretar extensivamente las normas que los consagran o amplían y restrictivamente las que los limitan o restringen.”²⁴ Dicho concepto, es utilizado para examinar los tratados sobre imprescriptibilidad penal en caso de violaciones a los derechos humanos, ampliando su ámbito de aplicación a las acciones civiles, puesto que dichas normas buscarían resarcir el daño producido por aquellos delitos, teniendo que considerarse también la vía civil y no sólo la penal para conseguir dicho objetivo.

En concreto, los argumentos de los tribunales, cuando se discute la prescripción de las acciones interpuestas, tienen algo que aportar al debate y no se conforman con solo reproducir el razonamiento opuesto al que el Consejo de Defensa del Estado presenta.

²⁴ Opinión separada del juez Rodolfo Piza, en Corte IDH, “Exigibilidad del Derecho de Rectificación o Respuesta”, opinión consultiva del 29 de agosto de 1986. Serie A n°7, párrafo 36.

1.3 No hay incompatibilidad entre las reparaciones establecidas por ley y las indemnizaciones por daño moral

En 440 oportunidades, cuando el Consejo interpuso la excepción de pago, los tribunales fallaron a favor de los demandantes considerando que las reparaciones en el marco de Justicia Transicional y las indemnizaciones solicitadas no eran incompatibles.

Esta postura, en principio, se basa en una norma interna específica que se ha interpretado como un sustento de la armonía entre reparaciones de distinta índole. La ley n°19.992, que establece pensiones para aquellas personas individualizadas en el Informe Valech, dicta en su artículo 4° lo siguiente: “Sin perjuicio de lo dispuesto en los incisos segundo, tercero y cuarto del artículo 2° de la presente ley, la pensión otorgada por esta ley será compatible con cualquiera otra, de cualquier carácter, de que goce o que pudiere corresponder al respectivo beneficiario, incluidas las pensiones asistenciales del decreto ley n°869, de 1975. Será, asimismo, compatible con cualquier otro beneficio de seguridad social establecido en las leyes”. La jurisprudencia objeto de esta memoria ha considerado que esta disposición es clara al indicar que las víctimas pueden recibir más de un tipo de reparación o “beneficio” social; la interpretación nuevamente debe ser *pro homine* y considerar a las indemnizaciones demandadas como parte de las reparaciones, puesto que el sentido de la frase “de cualquier carácter” implicaría tener en cuenta también las reparaciones que busquen resarcir el daño moral.

La defensa del Fisco ha señalado también que el recibir una pensión de reparación por crímenes contra los derechos humanos significa una renuncia tácita a cualquier tipo de acción para demandar una indemnización por dicho motivo. En opinión de los tribunales, este pensamiento es errado debido a que no hay norma expresa que sostenga dicha afirmación. Sumado a esto, el daño que se busca reparar es el perjuicio moral el cual es esencialmente subjetivo y, dado que para la creación de las normas n°19.123 y n°19.992 no se evaluaron los sufrimientos personales de cada víctima al momento de determinar la cuantía de aquellas reparaciones, se puede concluir que el perjuicio moral no fue

considerado, no habiendo entonces ninguna problemática con solicitar reparación del agravio moral por no haberse reparado con antelación.

Acudiendo ahora al derecho internacional, los tribunales se han apegado al planteamiento de que el Estado tiene la responsabilidad de garantizar una reparación íntegra, tal como afirma el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, ya antes mencionado. En este mismo orden de ideas, es posible citar una sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos que se refiere a este principio del derecho internacional y que ha sido utilizada por la Corte Suprema en las sentencias estudiadas:

“La jurisprudencia ha considerado "incluso una concepción general de derecho", que toda violación a una obligación internacional que haya producido un daño comporta el deber de repararlo adecuadamente. La indemnización, por su parte, constituye la forma más usual de hacerlo (...) La reparación del daño ocasionado por la infracción de una obligación internacional consiste en la plena restitución, lo que incluye el restablecimiento de la situación anterior y la reparación de las consecuencias que la infracción produjo y el pago de una indemnización como compensación por los daños patrimoniales y extrapatrimoniales incluyendo el daño moral.”²⁵

Analizando la jurisprudencia presentada, el Estado chileno tiene la tarea de reparar íntegramente las vulneraciones a los derechos esenciales del ser humano cometidas en dictadura, lo cual se puede realizar a través de las reparaciones legales que se establecieron por la ley n°19.123 y la ley n°19.992; o también por medio de indemnizaciones exigidas en tribunales, debido a que ambas formas resultan complementarias si la finalidad de estas son resarcir a cabalidad todos los daños que las víctimas sufrieron.

Para finalizar, el aspecto que sintetiza de manera más amplia los argumentos de la jurisprudencia nacional es la notoria diferencia entre las reparaciones otorgadas por ley y aquellas acogidas por sede judicial, estableciéndose que no son incompatibles fundamentalmente porque no buscan resarcir el mismo daño específico, al contrario, una

²⁵ Sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras, de 21 de julio de 1989. Serie C n°7, párrafo 25.

persigue resarcir el crimen en sí mismo y otra pretende reparar las consecuencias que ese delito produjo en una persona en concreto.

1.4 Sobre la preterición legal

Los tribunales nacionales consideraron en 26 sentencias que la excepción de preterición legal, contra los familiares de una víctima individualizada en algún informe de las Comisiones de Verdad, no procedía.

El argumento principal utilizado ha sido similar al de las reparaciones: no hay incompatibilidad.

El Consejo señalaba, a grandes rasgos, que dado el tenor taxativo de las leyes n°19.123 y n°19.992, los familiares que no fuesen “directos” quedaban excluidos de recibir cualquier tipo de pensión de reparación, por ende, estos no podían solicitar indemnización del daño moral derivado de los crímenes que dichas leyes buscaban reparar, por haber sido marginados legalmente.

Este razonamiento se cae a ojos de la jurisprudencia debido a que, como ya se mencionó, el daño que las reparaciones legales y las judiciales pretenden resarcir, es distinto. Sumado a lo anterior, el suponer que las leyes pueden determinar que personas sufren daños morales por la pérdida de un ser querido, resulta absurdo en tanto el concepto de agravio moral es primordialmente subjetivo y, específicamente en los casos que atañen a esta memoria, los familiares que solicitaban indemnización eran hermanos, nietos o parejas de hecho, volviéndose problemático el razonar que no existe un daño moral si se tiene en consideración el vínculo de parentesco que tenían los demandantes con las víctimas directas.

Otras sentencias usan el razonamiento del Consejo para desestimar esta excepción. El hecho de que los familiares mencionados quedaran excluidos de las reparaciones les

provoca un desmedro frente a otros cercanos que si fueron considerados; esta situación es posible revertirla con la entrega de una indemnización, puesto que efectivamente existe un perjuicio moral que la motiva y que no fue corregido por la legislación debido a la marginación de estos familiares.

Finalmente, es importante tener en cuenta el hecho de que no existe ninguna norma o disposición que establezca la preterición legal en esta materia, siendo entonces el único limitante de los demandantes que alegan daño moral, comprobar que existe un detrimento a raíz de un crimen de lesa humanidad.

2. Sentencias que desestimaron las demandas

Como ya se estableció con anterioridad, existe en la jurisprudencia estudiada una tendencia a acoger las demandas de indemnizaciones. No obstante, existen 25 sentencias de Tribunales de Primera Instancia que fallan a favor del Fisco, otras 7 en Apelaciones y solamente 1 en la Corte Suprema.

A continuación, se observará el sustento argumentativo que justifica esta decisión de la jurisprudencia minoritaria.

2.1 Prescriptibilidad de la acción para demandar indemnización del daño moral por crímenes de la dictadura

La prescriptibilidad de la acción civil se consideró en 20 sentencias como argumento principal para desbaratar las pretensiones de los demandantes, siendo normal observar que los tribunales sólo se remitan a este argumentos para desestimar las demandas y en ciertas ocasiones, ni se pronuncien de las demás excepciones interpuestas por el Consejo de Defensa del Estado.

Los tribunales poco han sumado a la discusión respecto a la prescriptibilidad de la acción civil, pero sí se puede establecer que hay dos puntos principales en los que se centra su razonamiento:

- a) La prescripción corre desde la publicación de los Informes Rettig o Valech, según corresponda; esta perspectiva ha sido la norma común en los tribunales que desestimaron las demandas, en contraposición de los argumentos del Consejo que planteaban tres instancias en las que podía comenzar a contarse el tiempo hasta la prescripción. El razonamiento detrás de dicha afirmación es la imposibilidad que existía de demandar por indemnización o mediante la acción penal en los años posteriores a los hechos ilícitos ocurridos, debido a la perduración de la dictadura en el poder gubernamental y a la crisis de derechos humanos en las que se encontraba el país en dicha época. Se considera entonces que la prescripción comienza con la exposición de los informes, antes mencionados, a la sociedad civil, en virtud de que el reconocimiento estatal de los crímenes daba pie a la demanda de cualquier tipo de reparación para las víctimas. Otra posición de la jurisprudencia estudiada percibe como el inicio de la extinción de la acción civil los 4 años posteriores al hecho ilícito, por el tenor literal del artículo 2332°: “Las acciones que concede este título por daño o dolo, prescriben en cuatro años contados desde la perpetración del acto”²⁶, pero este punto de vista es minoritario y la misma Corte Suprema en fallos anteriores a los estudiados, ya tenía contabilizada la prescripción desde la época de la publicación de los informes.²⁷
- b) En opinión de estos tribunales, las imprescriptibilidad que varios instrumentos internacionales reconocen, solo aplican para las acciones

²⁶ Ejemplo de la Sentencia del 28° Juzgado Civil de Santiago de 30 de diciembre de 2019, rol C-30212-2018

²⁷ Resolución de la Corte Suprema, Sala Tercera (Constitucional) de 24 de octubre de 2013, rol 1577-2013.

penales. Su fundamento se basa en la carencia textual de la acción civil en los Convenios internacionales, como lo es el artículo IV de la Convención sobre la Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y de los Crímenes de Lesa Humanidad que establece: “Los Estados Partes en la presente Convención se comprometen a adoptar (...) las medidas legislativas o de otra índole que fueran necesarias para que la prescripción de la acción penal o de la pena, establecida por ley o de otro modo, no se aplique a los crímenes mencionados en los artículos I y II de la presente Convención y, en caso de que exista, sea abolida.”. La omisión de la acción civil o de cualquier aspecto pecuniario en este artículo, da a entender que no hay ninguna obligación de no aplicar el derecho interno en esta materia, mientras se respete la imprescriptibilidad de la acción para perseguir dichos crímenes. Es más, no habiendo obligación internacional de considerar la imprescriptibilidad de una acción patrimonial, es imperioso aplicar el régimen interno, puesto que la institución de la prescriptibilidad es una garantía de la estabilidad de las relaciones jurídicas, su desconocimiento provocaría la incertidumbre de dichas interacciones.

Con esto en perspectiva, es factible asegurar que los tribunales que han fallado en contra de las pretensiones de los demandantes, en su mayoría no han usado criterios amplios para la interpretación de las normas internacionales que establecen la imprescriptibilidad de las acciones derivadas de crímenes de lesa humanidad, apegándose al tenor literal de dichas normas.

2.2 Se realizó una compensación estatal a las víctimas de la dictadura que demandan indemnización

En 11 sentencias que acogían la postura del Consejo de Defensa del Estado, se encontró que el argumento para dicha decisión fue que las víctimas ya fueron resarcidas

de todo daño, incluido el moral, por las reparaciones de las leyes n°19.123, n°19.992 y similares.

La postura no suele desarrollarse más allá de lo literal del enunciado, la jurisprudencia minoritaria consideró que las reparaciones realizadas por el Estado desde la ley n°19.123 en adelante, no son suficientes para resarcir satisfactoriamente a las víctimas de todo el daño sufrido por los crímenes de la dictadura, pero debido a los limitados recursos del Estado, es la manera más adecuada en que pueden encontrar compensación los agraviados.

El Estado, según el criterio de los tribunales, ha demostrado su intención mediante actos positivos de querer reparar los daños acaecidos antes del retorno de la democracia, mediante las pensiones asignadas a víctimas, prestaciones gratuitas de salud, “beneficios” estudiantiles e incluso subsidios para la adquisición de viviendas.

Sumado a lo anterior, la ley n°19.123 establece en su artículo 2 n°1 de manera literal que a la Corporación Nacional de Reparación y Reconciliación le corresponderá “promover la reparación del daño moral de las víctimas”, lo cual deja en evidencia la incompatibilidad de las demandas con los esfuerzos de dicha ley para resarcir los crímenes de la dictadura, en tanto ambas buscarían compensar el mismo agravio y se produciría un doble pago ilícito según la legislación chilena.

En síntesis, estas sentencias se argumentan principalmente en los acotados fondos estatales que impiden la reparación íntegra de los daños morales causados por los delitos contra los derechos humanos cometidos por agentes del Estado en dictadura, no teniéndose en consideración los tratados internacionales que versan sobre esta materia.

2.3 Los daños alegados por los demandantes no fueron acreditados

Las sentencias en este apartado son muy poco frecuentes, existiendo solo 7 que consideraron que no se acreditó el crimen alegado por el demandante. Otros 4 fallos evaluaron como no probado el daño moral, específicamente, que es la razón de ser de la indemnización.

Como se menciona en el capítulo I de esta memoria, es difícil que las demandas de indemnización por daño moral prosperen si no cuentan con una sentencia o la inscripción de las víctimas en uno de los informes de las Comisiones de Verdad, puesto que los tribunales utilizan dichos parámetros para determinar que el delito alegado fue real y comprobado por una entidad oficial del Estado. Cuando no existieron dichos medios probatorios, se contó con informes psicológicos y testigos que pudieran dar por certificado el crimen o el daño moral, pero la regla general es que dichos medios de prueba sean utilizados para apoyar el informe o sentencia que verifiquen el crimen, no para sostener toda la prueba, provocando entonces que los tribunales consideraran que las probanzas presentadas no eran suficientes para tener por cierto los delitos de lesa humanidad que motivan las pretensiones de los demandantes.

Otro punto a destacar, es que los tribunales tomaron esta postura sin que la defensa la opusiera como argumento, puesto que el Consejo de Defensa del Estado no contrarió los hechos narrados por las víctimas salvo en 2 juicios; y solo una defensa prosperó.

La Corte Suprema se pronunció a raíz de una sentencia que desestimaba la demanda por no acreditarse la vulneración de derechos humanos, debido a que la parte vencida alegó *ultrapetita*, en base al artículo 768 n°4 del Código de Procedimiento Civil²⁸, afirmando que el Consejo había solicitado la desestimación de la demanda fundándose en otros elementos, pero no en la inexistencia del daño alegado. Ante esto, la máxima autoridad judicial concluyó, en resumen, que basado en el artículo 1698° del Código Civil, era el actor quien debía probar la existencia de los crímenes que alegaba como base de la

²⁸ Código de Procedimiento Civil, artículo 768°: “El recurso de casación en la forma ha de fundarse precisamente en alguna de las causas siguientes: 4a. En haber sido dada *ultra petita*, esto es, otorgando más de lo pedido por las partes, o extendiéndola a puntos no sometidos a la decisión del tribunal, sin perjuicio de la facultad que éste tenga para fallar de oficio en los casos determinados por la ley.

demanda; siendo imposible entender entonces que el silencio de la defensa sobre ese tópico, en particular, otorgaba reconocimiento de dichos actos. Sumado a lo anterior, Tribunales de Primera y Segunda Instancia establecieron como hechos substanciales, pertinentes y controvertidos la detención y tortura del demandante, la efectividad de que los delitos fueron perpetrados por agentes del Estado y el daño moral derivado de aquellos; por lo tanto, dichos asuntos si están sometidos a su decisión al no ser impugnados por ninguna de las partes en el momento adecuado, no conformándose la ultrapetita en la sentencia.

Sobre el daño moral no probado, las 4 sentencias comparten la opinión de que el crimen que sirve de base para las demandas está verificado. Esto, sin embargo, no significa que el daño moral se concluya como real.

Esta jurisprudencia minoritaria sostiene que la prueba del daño moral debe ser demostrada de forma íntegra, no como el resultado de probarse los hechos que debiesen generar dicho agravio. Concluyeron entonces que la carga probatoria, de nuevo por el artículo 1698° CC, debía pesar sobre el demandante. En 3 de estos juicios, no se presentó ningún informe mental que determinara el daño emocional que provocase la pérdida del ser querido sobre los demandantes en particular, solo se rindieron documentos que en términos generales indagaban sobre el dolor de los familiares de un detenido desaparecido o ejecutado político, como por ejemplo un informe de la Fundación de Ayuda Social de las Iglesias Cristianas llamado “Consecuencias de la desaparición forzada, sobre la salud en familiares de detenidos desaparecidos”; por ende, los tribunales sentenciaron que el daño moral alegado no se encontraba suficientemente acreditado, puesto que no había una prueba fehaciente que determinase la existencia de este.

En la 4ta sentencia de la materia²⁹, se presentó un informe pericial elaborado por el Servicio Médico Legal que determinaba que la víctima sufría de distintas secuelas emocionales a raíz de las torturas padecidas pero que con el avance de los años, no se

²⁹ Sentencia del 24° Juzgado Civil de Santiago de 25 de septiembre de 2017, rol C-7976-2015.

percibió un trauma; basado en esto, el tribunal consideró que no había realmente un agravio moral, dado que la víctima pudo afrontar lo ocurrido y superarlo.

En concreto, es seguro afirmar que las indemnizaciones demandadas por daño moral resultante de crímenes de lesa humanidad tienen más posibilidades de ser acogidas siempre y cuando se hayan reconocidos dichos delitos con antelación por el Estado, mediante sentencias judiciales o los informes de las Comisiones de Verdad; y más aumentan sus probabilidades si se acompañan documentos médicos que establezcan firmemente las repercusiones físicas, mentales y emocionales que la víctima sufre por los hechos delictuales.

2.4 Los hermanos de las víctimas no se consideraron en las reparaciones

En 2 sentencias que no acogieron las demandas, se falló que los hermanos de las víctimas no podían solicitar indemnización del daño moral, debido a que las leyes los restó de este tipo de reparaciones. No hay mucho que decir al respecto puesto que la justificación para dicha norma ya se ha expresado varias veces en esta memoria.

Los hermanos fueron excluidos adrede de las normas n°19.123 y n°19.992 por el legislador de la época, esto debido a que se consideraba que los recursos estatales no podían abarcar a todas las víctimas de crímenes de lesa humanidad, teniendo que seleccionar entonces a quienes se resarciría y los montos correspondientes.

El mensaje presidencial que acompañaba el proyecto de ley n°19.992, expresaba: “Al tomar una decisión respecto de su monto, tengo que tomar en cuenta todas las obligaciones que el Estado tiene con toda la sociedad, con todos los chilenos, particularmente con las familias más pobres de nuestra patria”, en opinión de los tribunales, este es un ejemplo claro de lo limitada que estaba la administración pecuniariamente como para satisfacer las exigencias de todas las víctimas de la dictadura.

No obstante, en el caso de los hermanos, de todas formas se les consideró para el sistema PRAIS que la ley n°19.980 creaba, en referencia a la ley n°19.123 artículo 28°.

Dicho todo lo anterior, es opinión de los tribunales que, aún sin poder reparar a todos las víctimas de vulneraciones a los derechos humanos, el Estado cumplió con los estándares, principios y recomendaciones internacionales en esta materia, no habiendo motivos entonces para considerar la pretensión de las víctimas.

3. Influencia de la sentencia de la Corte Interamericana de DDHH ‘Órdenes Guerra y otros vs. Chile³⁰ en las sentencias de tribunales chilenos respecto a la prescripción

Ya habiendo estudiado lo que los demandantes, la defensa y los tribunales fallaron, será el propósito de este último apartado establecer si la sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos “Órdenes Guerra y otros vs Chile” tuvo alguna influencia en la jurisprudencia estudiada.

Primero, es importante exponer dicha sentencia con el fin de entender su importancia en las demandas indemnizatorias de daño moral por crímenes de lesa humanidad en Chile.

3.1 Breve resumen de la sentencia “Órdenes Guerra y otros vs. Chile”

Los demandantes son 7 grupos de víctimas que entre los años 1997 y 2001 interpusieron demandas por indemnización de perjuicios, de manera separada, por vulneraciones a los derechos humanos de familiares suyos que sufrieron desaparición

³⁰ Sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Órdenes Guerra y otros vs. Chile, de 29 de noviembre de 2018. Serie C n°372.

forzosa o ejecución, llevada a cabo por agentes estatales en la dictadura. Sus pretensiones fueron rechazadas por Tribunales de Primera Instancia, Cortes de Apelaciones y la Corte Suprema, a pesar de estar reconocidos los hechos en el Informe Rettig. El fundamento principal para dicha decisión fue la prescripción de la acción civil que según el artículo 2332 CC aplicaba en estos casos.

La Corte IDH consideró que el Estado de Chile incumplió con lo suscrito en la Convención Americana de Derechos Humanos, en el artículo 8.1°:

“Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter”;

Y el artículo 25.1°:

“Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales”.

En otras palabras, la Corte IDH estimó que el Estado chileno no respetó el derecho a las garantías judiciales de las víctimas por haberse acogido la prescripción de las acciones interpuestas, no permitiendo que un tribunal pudiese conocer el fondo de la demanda a discutir; también incumplió con otorgarle a las víctimas un procedimiento sencillo y rápido que les permitiere resarcir los daños generados a partir de crímenes de lesa humanidad cometidos por agentes estatales.

Sumado a lo anterior, para explicar porque no correspondía aplicar la prescripción en dichos casos, la Corte IDH afirmó que: “En la medida en que los hechos que dieron origen a las acciones civiles de reparación de daños han sido calificados como crímenes

contra la humanidad, tales acciones no deberían ser objeto de prescripción”³¹. De esta manera, se sostiene la aplicación de los tratados internacionales referentes a la imprescriptibilidad de las acciones penales en materia de vulneración de derechos humanos, ampliando su interpretación de modo que por el principio de coherencia, no aplique la prescriptibilidad de las acciones civiles que tengan el mismo origen.

Finalmente, la sentencia dictó en el año 2018 que las víctimas debían ser reparadas con sumas de dinero por las vulneraciones cometidas por el Estado, pero indicó que no era necesario que se adoptaran medidas legislativas que establecieran la imprescriptibilidad de las acciones civiles en casos como este, por motivos que se analizarán prontamente.³²

Ya introducida la sentencia “Órdenes Guerra y otros vs. Chile”, es relevante ahora discutir su efecto en la jurisprudencia de los tribunales, sobre la prescripción de las acciones civiles derivadas de crímenes de lesa humanidad.

3.2 ¿Existe una influencia de la sentencia “Órdenes Guerra y otros vs. Chile” en los fallos de la jurisprudencia nacional entre 2017 y 2022?

La respuesta corta a dicha pregunta es no. Para sostener dicha afirmación, se analizarán dos aristas relevantes: las decisiones de los tribunales antes y después de Órdenes Guerra; y el control de convencionalidad de los órganos del Estado en relación a dicha sentencia.

Primero: Se registró en las sentencias estudiadas que posterior al año 2018, en 18 fallos nacionales se acogió la excepción de prescripción de la acción. Esto refleja que la jurisprudencia nacional, si bien es propensa a acoger las demandas, tiene la tendencia a desestimar las pretensiones basadas en los motivos específicos que la sentencia “Órdenes

³¹ Sentencia “Órdenes Guerra y otros vs Chile” párrafo 89.

³² Sentencia “Órdenes Guerra y otros vs Chile” párrafo 124 y 126.

Guerra” buscaba corregir, siendo la defensa más acogida dentro del pequeño universo de fallos que decidieron desestimar. Sumado a lo anterior, solo 8 tribunales nombraron explícitamente, como sustento de su decisión, a la sentencia ya referida, lo cual es contradictorio considerando todos los fallos estudiados y el hecho de que los demandantes presentaran dicho fallo como argumento o como documento acompañado en 78 juicios.

Como contrargumento, es posible reflexionar también que 440 sentencias posteriores al 2018, que fallaron a favor de las víctimas y no acogieron la excepción de prescripción, son en sí un reflejo de una posible influencia no explícita de la decisión de la Corte IDH en la jurisprudencia nacional. Pero realmente esta defensa es poco sólida, debido a un hecho que la misma sentencia acredita: la jurisprudencia ya estaba modificando su interpretación sobre la prescriptibilidad antes de la Órdenes Guerra.

Esto es posible confirmarlo leyendo el párrafo n°85 de la sentencia: “tal como lo hicieron notar la Comisión y el propio Estado, la jurisprudencia de los últimos años de la Corte Suprema de Justicia chilena ha variado sustancialmente, declarando en numerosos casos concretos la imprescriptibilidad de la acción civil indemnizatoria por daños derivados de delitos de lesa humanidad, integrando para ello argumentos de Derecho Internacional de los Derechos Humanos”³³. Dicho párrafo es prueba de que los tribunales nacionales ya fallaban en su mayoría a favor de los demandantes, descartando la prescripción de dichas acciones; por ende, la influencia que esta sentencia tuvo específicamente sobre el criterio interpretativo de la jurisprudencia chilena, no es posible concluirlo debido a que no existe un cambio argumental observable donde el año 2018 marcara un antes y un después.

A raíz de esto mismo, es que la Corte IDH decide no solicitar al Estado que legislativamente modifique sus normas para considerar la imprescriptibilidad de las acciones civiles consecuencia de vulneraciones a derechos humanos, porque según el párrafo n°130: “el problema que surgió en el presente caso no se debe a la ausencia de

³³ Sentencia “Órdenes Guerra y otros vs Chile” párrafo 85.

normativa, sino más bien a la falta de una interpretación acorde a los principios internacionales de derechos humanos que rigen en la materia”³⁴ y por ende, la Corte IDH falló que no habían suficientes motivos para ordenar que se emitiera una ley que establecería la interpretación correcta a seguir en esta materia³⁵, teniendo en cuenta además la buena fe que el Estado chileno ha tenido con la obligación de reparar los daños.³⁶

Segundo: Otra arista a considerar respecto a la posible influencia de la sentencia “Órdenes Guerra” sería el control de convencionalidad que el Estado de Chile debió realizar posterior a dicha sentencia. La doctrina establece que existen dos tipos de control de convencionalidad, el control concentrado y el difuso. Para este apartado es relevante el control difuso de convencionalidad que puede definirse como “el deber de todas las autoridades nacionales de realizar un examen de compatibilidad entre los actos y normas nacionales, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, sus protocolos adicionales, y la jurisprudencia de la Corte”³⁷. Definido el concepto, no cabe duda, considerando las sentencias objeto de esta memoria, de que no se han cumplido sus máximas en lo que respecta al Estado de Chile frente a la sentencia “Órdenes Guerra”.

No se satisfacen las obligaciones que el control difuso de convencionalidad impone, en parte porque los tribunales de Primera y Segunda Instancia siguieron desestimando algunas pretensiones de indemnización en el contexto de crímenes de lesa humanidad fundándose en la excepción de prescripción de las acciones civiles. Aunque si es destacable observar que la Corte Suprema corrigió algunos de esos fallos, manteniendo así la coherencia con lo dictado por la Corte IDH.

Sin embargo, la principal desatención de dichos preceptos es provocada por la defensa del Fisco, el Consejo de Defensa del Estado, el cual quebranta constantemente

³⁴ Sentencia “Órdenes Guerra y otros vs Chile” párrafo 130.

³⁵ Sentencia “Órdenes Guerra y otros vs Chile” párrafo 136.

³⁶ Sentencia “Órdenes Guerra y otros vs Chile” párrafo 134.

³⁷ Camarillo G, L y Rosas R, E. El control de Convencionalidad como consecuencia de las decisiones judiciales de la Corte Interamericana de Derechos, página 131.

dicho control de convencionalidad. Se observó que posterior a la publicación de la sentencia “Órdenes Guerra”, el Consejo presentó 306 veces la excepción de prescripción basada en el artículo 2332 CC. Esto contradice directamente lo establecido por la misma sentencia de la Corte IDH en cuanto dicta: “es también necesario recordar que la obligación de ejercer un control de convencionalidad entre las normas internas o los actos estatales y la Convención Americana, incumbe a todos los jueces y órganos vinculados a la administración de justicia, en todos los niveles, y debe ser realizada *ex officio* en el marco de sus respectivas competencias y de las regulaciones procesales correspondientes”³⁸. Se concluye entonces, que lo ordenado en el fallo no fue respetado, en tanto el Consejo de Defensa del Estado, continuó utilizando la excepción antes señalada, incumpliendo con los deberes que el control convencional exige respecto a todas las partes que componen al Estado.

De estos argumentos y datos presentados, es factible colegir que junto a la no existencia de una influencia perceptible en la jurisprudencia, se encuentra un abandono de los deberes estatales que la sentencia de la Corte IDH estableció para que el Estado de Chile no incurriera nuevamente en las vulneraciones a la Convención Americana de Derechos Humanos que motivaron el fallo “Órdenes Guerra y otros vs. Chile”.

4. Comentarios finales

Con el fin de cerrar el capítulo III, es importante destacar ciertos elementos que durante toda la investigación, respecto a los fallos de tribunales, ha sido posible observar.

Queda patente que la jurisprudencia nacional ha optado por acoger las indemnizaciones que las víctimas de la dictadura solicitan por el daño moral consecuencia de los crímenes de lesa humanidad que los agentes del Estado perpetraron. Así mismo, se observa que los tribunales aplican principios y normas de tratados internacionales para

³⁸ Sentencia “Órdenes Guerra y otros vs Chile” párrafo 135.

descartar la prescripción de la acción civil presentada y de la incompatibilidad que según el Consejo habría entre indemnización judicial y reparación legal.

Sobre los montos acogidos, sin duda, son sumamente inferiores a los demandados por las víctimas. Las cifras pecuniarias posibles de ser acogidas para las víctimas de tortura y prisión varían entre los 30 y 60 millones de pesos chilenos; para determinar dicho monto se consideraron principalmente las secuelas psicológicas y físicas que presentó la víctima.

En el caso de los familiares de un detenido desaparecido o ejecutado político, es posible que el tribunal falle a favor de una indemnización entre 40 y 80 millones de pesos chilenos si el familiar es un hijo o el cónyuge de la víctima, en el caso de los hermanos se reduce considerablemente el monto a un intervalo entre 20 y 40 millones. Es destacable mencionar que para determinar dichos montos se tuvo en consideración el vínculo de parentesco del actor con la víctima, la edad que tenía el demandante al momento de la pérdida y los daños emocionales y psicológicos derivados del crimen. También se logró dilucidar que los tribunales aparentemente suelen acoger montos más altos cuando solo existe un demandante, en caso contrario cuando hay multitud de demandantes, la cantidad que a cada parte se le asigna, se reduce considerablemente.

Finalmente, sobre las demandas que han acogido las defensas del Consejo de Defensa del Estado, es posible concluir que el criterio interpretativo de los tribunales es limitado al tenor literal de las normas expuestas por los demandantes y la defensa, no se tienen en cuenta los principios que rigen el Derecho Internacional de los Derechos Humanos ni se tiene en consideración que las indemnizaciones nacen de crímenes violentos y vulnerados de derechos esenciales del ser humano, los cuales deben ser reparados en todas las instancias posibles por los Estados.

CONCLUSIONES

El Estado de Chile entre los años 1973 y 1990 fue perpetrador a través de sus agentes, de crímenes contra la población civil que abarcan la prisión, tortura, ejecución política y desaparición forzada. Vulneró sistemáticamente los derechos de millones de chilenos, ejerció opresión en todos los aspectos que una entidad tan poderosa podría abarcar y derrumbó los cimientos de la sociedad y de los núcleos familiares de manera irreversible. Por estas razones, es esperable que las víctimas de dichos crímenes utilicen todas las instancias posibles que el derecho les otorgue, para solicitar un justo resarcimiento.

Ha habido reparaciones, pensiones, prestaciones médicas y estudiantiles. Pero el aspecto más personal, subjetivo, emocional y psicológico, no ha sido considerado en todas las aristas que debería. Las leyes n°19.123 y n°19.992 otorgan reparaciones de modo genérico para las víctimas, por ende, es razonable que existan demandas de indemnización por el daño moral específico de cada demandante.

Se presentaron centenares de demandas con este fundamento, pero la defensa del Fisco constantemente se opuso a entregar cualquier tipo de compensación. Incluso habiéndose reconocido en los informes de las Comisiones de Verdad los crímenes de lesa humanidad de agentes estatales, el Consejo de Defensa del Estado llevó a cabo una estricta y singular defensa basándose principalmente en la normativa interna en la cual solo tomó en cuenta las acepciones textuales de dicha legislación.

Tribunales de Primera, Segunda Instancia y la Corte Suprema, fallaron en la mayor cantidad de los juicios que las indemnizaciones demandadas si procedían, debido a que todo daño consecuencia de crímenes de lesa humanidad tenía que ser reparado, según los tratados internacionales que Chile ha suscrito e interpretando dichas normas con un criterio *pro homine*.

Como se mencionó, esta postura es aceptada pacíficamente por la doctrina y jurisprudencia en su mayoría, estableciéndose en reiteradas oportunidades la imprescriptibilidad de la acción civil derivada de un crimen de lesa humanidad, tanto en el Corte Suprema como en la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Pero el Consejo de Defensa del Estado intencionalmente ignora dichas sentencias y pone en riesgo la reparación íntegra de las víctimas de la dictadura.

La tarea de reparar todos los daños provocados en dictadura es ardua, pero el Estado debe cumplir con sus obligaciones internacionales y con los deberes que tiene como garante de los derechos de cada individuo que es parte de su territorio. Por lo tanto, solo una vez que el Consejo deje de incluir la excepción de prescripción como una defensa, se podrá afirmar con seguridad que en todos los órganos del Estado existe un respeto irrestricto a los derechos humanos y una verdadera voluntad de reparar los crímenes violentos que la dictadura dejó como herencia para el pueblo de Chile.

BIBLIOGRAFÍA

Libros

1. Barros B, E. 2006. Tratado de responsabilidad extracontractual. 1ª edición. Santiago, Editorial Jurídica de Chile.
2. Couture, E. J. 2010. Fundamentos del Derecho Procesal Civil. 4ª edición. Uruguay, Editorial B de F.
3. Diez, J. L. 2012. El daño extracontractual. 1ª edición. Santiago, Editorial Jurídica de Chile.
4. Domínguez B, R y Domínguez A, R. 2011. Derecho Sucesorio. Tomo II. 3ª edición actualizada. Editorial Jurídica de Chile.
5. Seguel, A.R. 2012. Curso de Derecho Procesal Civil, Tomo I. 3ª edición. Santiago. Editorial Jurídica de Chile.

Documentos electrónicos

6. Beristáin, C. 2008. Diálogos sobre la reparación: Experiencias en el sistema interamericano de derechos humanos, Tomo 2 [en línea] Instituto Interamericano de Derechos Humanos <<https://www.corteidh.or.cr/tablas/25770.pdf>> [Consulta 28 de diciembre].
7. Camarillo G, L y Rosas R, E. 2016. El control de Convencionalidad como consecuencia de las decisiones judiciales de la Corte Interamericana de Derechos [en línea] Costa Rica, IIDH <<https://www.corteidh.or.cr/tablas/r36250.pdf>> [Consulta 25 de noviembre]
8. COMISIÓN NACIONAL SOBRE PRISIÓN POLÍTICA Y TORTURA. 2004. Informe de la Comisión Nacional sobre Prisión Política y Tortura [en línea] Santiago <<https://bibliotecadigital.indh.cl/items/77e102d5-e424-4c60-9ff9-70478e618d78>>
9. COMISIÓN NACIONAL DE VERDAD Y RECONCILIACIÓN. 1991. Informe de la Comisión Nacional de Verdad y Reconciliación [en línea] Santiago <<https://bibliotecadigital.indh.cl/items/edb83a4d-9121-48ee-8e66-09fe31e926fe>>

10. Henckaerts, J. M y Doswald-Beck, L. 2007. El Derecho Internacional Humanitario Consuetudinario, Volumen I. 1ª edición [en línea] Comité Internacional de la Cruz Roja
<https://www.icrc.org/es/doc/assets/files/other/icrc_003_pcustom.pdf> [consulta: 27 de diciembre].
11. Vergara, A. 2017. Legitimación Activa y Acción de Nulidad Administrativa: Interés y Concepto de “Lesión de Derechos” [en línea] El Mercurio Legal. Pontificia Universidad Católica de Chile <
<https://derecho.uc.cl/es/noticias/derecho-uc-en-los-medios/20287-profesor-alejandro-vergara-y-legitimacion-activa-y-accion-de-nulidad-administrativa-interes-y-concepto-de-lesion-de-derechos-parte-ii>> [Consulta 15 de Noviembre].

Fuentes legales

Código Civil

Código Procedimiento Civil

Constitución Política de la República de Chile

Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José)

Convención de Viena sobre el derecho de los tratados

Convenio de Ginebra relativo al trato debido a los prisioneros de guerra

Ley 19.123

Ley 19.992

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos

Jurisprudencia

Opinión separada del juez Rodolfo Piza, en Corte IDH, “Exigibilidad del Derecho de Rectificación o Respuesta”, opinión consultiva del 29 de agosto de 1986. Serie A n°7, párrafo 36.

Sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras, de 21 de julio de 1989. Serie C n°7, párrafo 25.

Sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Órdenes Guerra y otros vs. Chile, de 29 de noviembre de 2018. Serie C n°372.

Resolución de la Corte Suprema, Sala Tercera (Constitucional) de 24 de octubre de 2013, rol 1577-2013.

INDIVIDUALIZACIÓN DE RESOLUCIONES ESTUDIADAS

N°	Rol	Fecha	Tribunal
1	C-9293-2015	1/3/2017	2° Juzgado Civil de Concepción
2	C-870-2016	17/3/2017	1° Juzgado Civil de Concepción
3	C-5928-2015	23/3/2017	26° Juzgado Civil de Santiago
4	C-2018-2016	28/3/2017	1° Juzgado Civil de Concepción
5	C-448-2016	2/5/2017	2° Juzgado Civil de Chillán
6	C-6535-2016	23/5/2017	28° Juzgado Civil de Santiago
7	C-9779-2016	30/6/2017	15° Juzgado Civil de Santiago
8	C-4735-2016	30/6/2017	1° Juzgado Civil de Concepción
9	C-7976-2015	25/9/2017	24° Juzgado Civil de Santiago
10	C-7095-2016	31/10/2017	1° Juzgado Civil de Concepción
11	C-5017-2016	31/10/2017	1° Juzgado Civil de Concepción
12	C-8124-2016	13/11/2017	1° Juzgado Civil de Concepción
13	C-682-2016	30/11/2017	1° Juzgado de Letras de Punta Arenas
14	C-6959-2016	27/12/2017	1° Juzgado Civil de Concepción
15	C-5302-2016	27/12/2017	1° Juzgado Civil de Concepción
16	C-7453-2016	31/1/2018	1° Juzgado Civil de Concepción
17	C-17813-2016	13/2/2018	18° Juzgado Civil de Santiago
18	C-4861-2017	27/2/2018	14° Juzgado Civil de Santiago
19	C-16470-2016	28/2/2018	24° Juzgado Civil de Santiago
20	C-28839-2016	28/2/2018	20° Juzgado Civil de Santiago
21	C-2082-2017	21/4/2018	2° Juzgado Civil de Concepción
22	C-11495-2017	23/4/2018	22° Juzgado Civil de Santiago
23	C-28924-2016	31/5/2018	26° Juzgado Civil de Santiago
24	C-8589-2017	22/6/2018	10° Juzgado Civil de Santiago

25	C-6036-2017	5/7/2018	1º Juzgado Civil de Concepción
26	C-1284-2018	28/8/2018	1º Juzgado Civil de Concepción
27	C-28386-2017	24/9/2018	26º Juzgado Civil de Santiago
28	C-8008-2017	19/10/2018	2º Juzgado Civil de Concepción
29	C-1285-2018	31/10/2018	2º Juzgado Civil de Concepción
30	C-784-2018	15/11/2018	2º Juzgado Civil de Concepción
31	C-29941-2017	29/11/2018	25º Juzgado Civil de Santiago
32	C-787-2018	5/12/2018	2º Juzgado Civil de Concepción
33	C-17018-2017	24/12/2018	25º Juzgado Civil de Santiago
34	C-37023-2017	28/1/2019	1º Juzgado Civil de Santiago
35	C-21779-2017	31/1/2019	18º Juzgado Civil de Santiago
36	C-21781-2017	6/2/2019	12º Juzgado Civil de Santiago
37	C-17277-2016	6/2/2019	30º Juzgado Civil de Santiago
38	C-13142-2017	15/2/2019	30º Juzgado Civil de Santiago
39	C-28475-2017	19/2/2019	28º Juzgado Civil de Santiago
40	C-11847-2018	20/2/2019	4º Juzgado Civil de Santiago
41	C-2376-2018	21/2/2019	1º Juzgado Civil de Concepción
42	C-2652-2018	21/2/2019	1º Juzgado Civil de Concepción
43	C-3571-2018	21/2/2019	1º Juzgado Civil de Concepción
44	C-3529-2018	26/2/2019	2º Juzgado Civil de Concepción
45	C-2576-2018	12/3/2019	1º Juzgado Civil de Concepción
46	C-9923-2018	19/3/2019	25º Juzgado Civil de Santiago
47	C-19222-2018	22/3/2019	11º Juzgado Civil de Santiago
48	C-7152-2018	3/4/2019	18º Juzgado Civil de Santiago
49	C-3949-2018	17/4/2019	2º Juzgado Civil de Concepción
50	C-798-2018	27/5/2019	28º Juzgado Civil de Santiago
51	C-20240-2017	29/5/2019	15º Juzgado Civil de Santiago
52	C-1671-2018	12/6/2019	1º Juzgado Civil de Concepción

53	C-7154-2018	14/6/2019	30° Juzgado Civil de Santiago
54	C-6321-2018	17/6/2019	1° Juzgado Civil de Concepción
55	C-4338-2018	19/6/2019	4° Juzgado Civil de Santiago
56	C-38023-2018	24/6/2019	11° Juzgado Civil de Santiago
57	C-5640-2018	15/7/2019	1° Juzgado Civil de Concepción
58	C-34370-2018	7/8/2019	11° Juzgado Civil de Santiago
59	C-27870-2016	19/8/2019	27° Juzgado Civil de Santiago
60	C-14001-2017	28/8/2019	20° Juzgado Civil de Santiago
61	C-40513-2018	6/9/2019	29° Juzgado Civil de Santiago
62	C-3718-2018	23/9/2019	2° Juzgado Civil de Temuco
63	C-30391-2018	17/10/2019	25° Juzgado Civil de Santiago
64	C-4823-2019	22/10/2019	28° Juzgado Civil de Santiago
65	C-36665-2017	30/10/2019	19° Juzgado Civil de Santiago
66	C-37028-2018	11/11/2019	29° Juzgado Civil de Santiago
67	C-4919-2019	18/11/2019	8° Juzgado Civil de Santiago
68	C-24520-2018	28/11/2019	25° Juzgado Civil de Santiago
69	C-40445-2018	29/11/2019	25° Juzgado Civil de Santiago
70	C-15929-2019	6/12/2019	25° Juzgado Civil de Santiago
71	C-5679-2019	9/12/2019	25° Juzgado Civil de Santiago
72	C-4641-2018	19/12/2019	12° Juzgado Civil de Santiago
73	C-30212-2018	30/12/2019	28° Juzgado Civil de Santiago
74	C-5547-2019	29/1/2020	11° Juzgado Civil de Santiago
75	C-41966-2018	31/1/2020	11° Juzgado Civil de Santiago
76	C-4814-2019	5/2/2020	1° Juzgado Civil de Concepción
77	C-7757-2019	7/2/2020	4° Juzgado Civil de Santiago
78	C-3237-2019	11/2/2020	1° Juzgado Civil de Concepción
79	C-8701-2018	12/2/2020	1° Juzgado Civil de Concepción
80	C-2435-2019	19/2/2020	1° Juzgado Civil de Concepción

81	C-3945-2018	19/2/2020	18° Juzgado Civil de Santiago
82	C-11530-2019	24/2/2020	26° Juzgado Civil de Santiago
83	C-24483-2018	25/2/2020	18° Juzgado Civil de Santiago
84	C-4120-2019	5/3/2020	1° Juzgado Civil de Concepción
85	C-34288-2018	10/3/2020	12° Juzgado Civil de Santiago
86	C-40978-2018	10/3/2020	14° Juzgado Civil de Santiago
87	C-17349-2018	20/3/2020	20° Juzgado Civil de Santiago
88	C-29180-2018	20/3/2020	26° Juzgado Civil de Santiago
89	C-24140-2019	1/4/2020	29° Juzgado Civil de Santiago
90	C-7558-2019	2/4/2020	1° Juzgado Civil de Santiago
91	C-18898-2018	22/4/2020	19° Juzgado Civil de Santiago
92	C-4947-2019	28/4/2020	15° Juzgado Civil de Santiago
93	C-17838-2019	28/4/2020	26° Juzgado Civil de Santiago
94	C-1699-2019	29/4/2020	11° Juzgado Civil de Santiago
95	C-19609-2019	30/4/2020	25° Juzgado Civil de Santiago
96	C-13248-2019	30/4/2020	23° Juzgado Civil de Santiago
97	C-34682-2018	5/5/2020	14° Juzgado Civil de Santiago
98	C-13281-2019	5/5/2020	1° Juzgado Civil de Santiago
99	C-28955-2019	5/5/2020	26° Juzgado Civil de Santiago
100	C-5683-2019	6/5/2020	19° Juzgado Civil de Santiago
101	C-6412-2019	8/5/2020	1° Juzgado Civil de Concepción
102	C-14151-2019	12/5/2020	28° Juzgado Civil de Santiago
103	C-13248-2019	14/5/2020	19° Juzgado Civil de Santiago
104	C-2967-2019	15/5/2020	2° Juzgado Civil de Valdivia
105	C-4546-2019	18/5/2020	4° Juzgado Civil de Santiago
106	C-5292-2019	19/5/2020	2° Juzgado Civil de Concepción
107	C-5449-2019	20/5/2020	1° Juzgado Civil de Concepción
108	C-13075-2019	25/5/2020	1° Juzgado Civil de Santiago

109	C-5451-2019	27/5/2020	1° Juzgado Civil de Concepción
110	C-11814-2019	29/5/2020	22° Juzgado Civil de Santiago
111	C-39360-2018	2/6/2020	18° Juzgado Civil de Santiago
112	C-2927-2019	5/6/2020	1° Juzgado Civil de Concepción
113	C-34632-2018	5/6/2020	18° Juzgado Civil de Santiago
114	C-28492-2018	9/6/2020	18° Juzgado Civil de Santiago
115	C-14155-2019	12/6/2020	4° Juzgado Civil de Santiago
116	C-11732-2019	9/7/2020	18° Juzgado Civil de Santiago
117	C-14735-2019	17/7/2020	18° Juzgado Civil de Santiago
118	C-5693-2019	23/7/2020	18° Juzgado Civil de Santiago
119	C-13207-2019	24/7/2020	5° Juzgado Civil de Santiago
120	C-13417-2019	27/7/2020	22° Juzgado Civil de Santiago
121	C-14380-2019	30/7/2020	23° Juzgado Civil de Santiago
122	C-7564-2019	22/9/2020	30° Juzgado Civil de Santiago
123	C-1230-2018	27/10/2020	30° Juzgado Civil de Santiago
124	C-26710-2019	11/11/2020	30° Juzgado Civil de Santiago
125	C-3060-2019	26/11/2020	1° Juzgado de Letras de Talca
126	C-2653-2019	29/12/2020	2° Juzgado de Letras Civil de Antofagasta
127	C-1112-2019	30/6/2021	27° Juzgado Civil de Santiago
128	C-2378-2018	30/6/2021	27° Juzgado Civil de Santiago
129	C-26480-2019	22/11/2021	26° Juzgado Civil de Santiago
130	C-28600-2019	29/11/2021	26° Juzgado Civil de Santiago
131	C-29756-2019	24/12/2021	18° Juzgado Civil de Santiago
132	C-33474-2019	24/12/2021	18° Juzgado Civil de Santiago
133	C-6031-2019	31/12/2021	2° Juzgado Civil de Concepción
134	C-6489-2019	31/12/2021	2° Juzgado Civil de Concepción
135	C-7789-2019	31/12/2021	2° Juzgado Civil de Concepción
136	C-11128-2020	31/12/2021	25° Juzgado Civil de Santiago

137	C-32959-2019	10/1/2022	29° Juzgado Civil de Santiago
138	C-11489-2020	18/1/2022	26° Juzgado Civil de Santiago
139	C-27371-2019	19/1/2022	26° Juzgado Civil de Santiago
140	C-31934-2019	19/1/2022	26° Juzgado Civil de Santiago
141	C-27479-2019	25/1/2022	26° Juzgado Civil de Santiago
142	C-22929-2019	25/1/2022	26° Juzgado Civil de Santiago
143	C-30900-2019	28/1/2022	8° Juzgado Civil de Santiago
144	C-26811-2019	31/1/2022	26° Juzgado Civil de Santiago
145	C-25595-2019	10/2/2022	18° Juzgado Civil de Santiago
146	C-20968-2019	10/2/2022	18° Juzgado Civil de Santiago
147	C-2655-2019	12/2/2022	4° Juzgado de Letras de Talca
148	C-4050-2020	16/2/2022	29° Juzgado Civil de Santiago
149	C-2744-2020	17/2/2022	15° Juzgado Civil de Santiago
150	C-11626-2020	25/2/2022	23° Juzgado Civil de Santiago
151	C-29428-2019	28/2/2022	12° Juzgado Civil de Santiago
152	C-11923-2020	28/2/2022	13° Juzgado Civil de Santiago
153	C-1952-2020	7/3/2022	1° Juzgado Civil de Concepción
154	C-2136-2020	7/3/2022	3° Juzgado de Letras de Punta Arenas
155	C-2215-2020	7/3/2022	29° Juzgado Civil de Santiago
156	C-14905-2019	10/3/2022	18° Juzgado Civil de Santiago
157	C-32076-2019	11/3/2022	26° Juzgado Civil de Santiago
158	C-4933-2019	15/3/2022	1° Juzgado Civil de Concepción
159	C-4386-2020	15/3/2022	29° Juzgado Civil de Santiago
160	C-33427-2019	21/3/2022	30° Juzgado Civil de Santiago
161	C-93-2021	28/3/2022	2° Juzgado Civil de Concepción
162	C-6922-2019	28/3/2022	2° Juzgado Civil de Concepción
163	C-5422-2020	28/3/2022	2° Juzgado Civil de Concepción
164	C-2367-2020	30/3/2022	25° Juzgado Civil de Santiago

165	C-5890-2020	30/3/2022	2º Juzgado Civil de Concepción
166	C-32845-2019	6/4/2022	18º Juzgado Civil de Santiago
167	C-31928-2019	12/4/2022	19º Juzgado Civil de Santiago
168	C-22912-2019	13/4/2022	19º Juzgado Civil de Santiago
169	C-99-2020	14/4/2022	25º Juzgado Civil de Santiago
170	C-28138-2019	14/4/2022	24º Juzgado Civil de Santiago
171	C-9062-2019	18/4/2022	2º Juzgado Civil de Concepción
172	C-6145-2020	22/4/2022	18º Juzgado Civil de Santiago
173	C-7167-2021	26/4/2022	29º Juzgado Civil de Santiago
174	C-6783-2020	27/4/2022	1º Juzgado Civil de Concepción
175	C-2047-2021	2/5/2022	2º Juzgado Civil de Concepción
176	C-31600-2019	4/5/2022	1º Juzgado Civil de Santiago
177	C-4173-2020	4/5/2022	2º Juzgado Civil de Concepción
178	C-3631-2020	5/5/2022	2º Juzgado Civil de Concepción
179	C-5451-2021	6/5/2022	10º Juzgado Civil de Santiago
180	C-4380-2019	12/5/2022	2º Juzgado Civil de Concepción
181	C-7494-2019	13/5/2022	1º Juzgado Civil de Concepción
182	C-6828-2019	13/5/2022	2º Juzgado Civil de Concepción
183	C-1382-2020	16/5/2022	8º Juzgado Civil de Santiago
184	C-5245-2020	17/5/2022	2º Juzgado Civil de Concepción
185	C-612-2020	18/5/2022	1º Juzgado de Letras de Punta Arenas
186	C-511-2021	18/5/2022	1º Juzgado Civil de Chillán
187	C-1966-2020	25/5/2022	18º Juzgado Civil de Santiago
188	C-27360-2019	26/5/2022	8º Juzgado Civil de Santiago
189	C-29715-2019	27/5/2022	25º Juzgado Civil de Santiago
190	C-18979-2020	27/5/2022	1º Juzgado Civil de Santiago
191	C-1368-2020	30/5/2022	2º Juzgado Civil de Concepción
192	C-1767-2020	31/5/2022	1º Juzgado de Letras de Punta Arenas

193	C-6069-2020	1/6/2022	2° Juzgado Civil de Concepción
194	C-26473-2019	2/6/2022	8° Juzgado Civil de Santiago
195	C-28502-2019	2/6/2022	24° Juzgado Civil de Santiago
196	C-475-2021	3/6/2022	25° Juzgado Civil de Santiago
197	C-512-2021	6/6/2022	4° Juzgado de Letras de Talca
198	C-9347-2021	7/6/2022	29° Juzgado Civil de Santiago
199	C-1093-2020	8/6/2022	1° Juzgado Civil de Concepción
200	C-3410-2020	9/6/2022	2° Juzgado Civil de Concepción
201	C-6193-2021	13/6/2022	29° Juzgado Civil de Santiago
202	C-8794-2020	13/6/2022	27° Juzgado Civil de Santiago
203	C-13866-2020	14/6/2022	18° Juzgado Civil de Santiago
204	C-108-2020	16/6/2022	2° Juzgado de Letras Civil de Antofagasta
205	C-6715-2019	17/6/2022	1° Juzgado Civil de Concepción
206	C-9150-2021	17/6/2022	8° Juzgado Civil de Santiago
207	C-141-2021	20/6/2022	1° Juzgado Civil de Concepción
208	C-817-2021	22/6/2022	3° Juzgado de Letras de Punta Arenas
209	C-5415-2020	22/6/2022	4° Juzgado Civil de Santiago
210	C-29648-2019	22/6/2022	29° Juzgado Civil de Santiago
211	C-1346-2021	23/6/2022	2° Juzgado Civil de Concepción
212	C-7230-2020	23/6/2022	2° Juzgado Civil de Concepción
213	C-7818-2021	23/6/2022	25° Juzgado Civil de Santiago
214	C-7122-2020	30/6/2022	2° Juzgado Civil de Concepción
215	C-2403-2021	4/7/2022	26° Juzgado Civil de Santiago
216	C-921-2020	7/7/2022	1° Juzgado Civil de Santiago
217	C-35921-2019	11/7/2022	26° Juzgado Civil de Santiago
218	C-33471-2019	11/7/2022	26° Juzgado Civil de Santiago
219	C-522-2020	12/7/2022	2° Juzgado Civil de Concepción
220	C-14919-2020	15/7/2022	30° Juzgado Civil de Santiago

221	C-25494-2019	15/7/2022	28° Juzgado Civil de Santiago
222	C-4380-2019	18/7/2022	1° Juzgado Civil de Concepción
223	C-6408-2019	18/7/2022	2° Juzgado Civil de Concepción
224	C-5428-2020	18/7/2022	2° Juzgado Civil de Concepción
225	C-661-2021	20/7/2022	2° Juzgado Civil de Concepción
226	C-4948-2020	21/7/2022	2° Juzgado Civil de Concepción
227	C-26546-2019	22/7/2022	18° Juzgado Civil de Santiago
228	C-359-2021	23/7/2022	2° Juzgado Civil de Concepción
229	C-5732-2019	23/7/2022	2° Juzgado Civil de Concepción
230	C-7092-2019	23/7/2022	2° Juzgado Civil de Concepción
231	C-7305-2020	25/7/2022	25° Juzgado Civil de Santiago
232	C-6943-2021	25/7/2022	25° Juzgado Civil de Santiago
233	C-610-2021	28/7/2022	13° Juzgado Civil de Santiago
234	C-32117-2019	28/7/2022	13° Juzgado Civil de Santiago
235	C-32817-2019	28/7/2022	25° Juzgado Civil de Santiago
236	C-4549-2021	28/7/2022	25° Juzgado Civil de Santiago
237	C-16-2021	28/7/2022	1° Juzgado de Letras de Punta Arenas
238	C-9861-2020	28/7/2022	13° Juzgado Civil de Santiago
239	C-12497-2020	2/8/2022	26° Juzgado Civil de Santiago
240	C-32865-2019	2/8/2022	26° Juzgado Civil de Santiago
241	C-5359-2021	2/8/2022	26° Juzgado Civil de Santiago
242	C-4032-2020	2/8/2022	26° Juzgado Civil de Santiago
243	C-15829-2020	2/8/2022	26° Juzgado Civil de Santiago
244	C-9380-2020	2/8/2022	26° Juzgado Civil de Santiago
245	C-7674-2021	8/8/2022	11° Juzgado Civil de Santiago
246	C-7664-2021	8/8/2022	1° Juzgado Civil de Santiago
247	C-7432-2019	10/8/2022	2° Juzgado Civil de Concepción
248	C-7780-2019	10/8/2022	2° Juzgado Civil de Concepción

249	C-2078-2020	10/8/2022	2º Juzgado Civil de Concepción
250	C-3248-2020	10/8/2022	2º Juzgado Civil de Concepción
251	C-1333-2020	17/8/2022	20º Juzgado Civil de Santiago
252	C-7120-2019	23/8/2022	2º Juzgado Civil de Concepción
253	C-7500-2019	23/8/2022	2º Juzgado Civil de Concepción
254	C-960-2020	23/8/2022	2º Juzgado Civil de Concepción
255	C-189-2022	25/8/2022	13º Juzgado Civil de Santiago
256	C-7438-2019	30/8/2022	2º Juzgado Civil de Concepción
257	C-963-2021	30/8/2022	2º Juzgado Civil de Concepción
258	C-1290-2021	30/8/2022	2º Juzgado Civil de Concepción
259	C-7274-2020	30/8/2022	2º Juzgado Civil de Concepción
260	C-8436-2021	30/8/2022	18º Juzgado Civil de Santiago
261	C-4310-2021	30/8/2022	2º Juzgado Civil de Concepción
262	C-60-2020	31/8/2022	2º Juzgado Civil de Concepción
263	C-6347-2020	31/8/2022	2º Juzgado Civil de Concepción
264	C-3582-2020	31/8/2022	2º Juzgado Civil de Concepción
265	C-31-2022	31/8/2022	2º Juzgado de Letras de Talca
266	C-11617-2020	5/9/2022	14º Juzgado Civil de Santiago
267	C-3828-2020	6/9/2022	18º Juzgado Civil de Santiago
268	C-17611-2020	6/9/2022	18º Juzgado Civil de Santiago
269	C-8117-2021	6/9/2022	18º Juzgado Civil de Santiago
270	C-5451-2019	7/9/2022	2º Juzgado Civil de Concepción
271	C-1151-2021	7/9/2022	2º Juzgado Civil de Concepción
272	C-6430-2019	9/9/2022	2º Juzgado Civil de Concepción
273	C-8059-2019	9/9/2022	2º Juzgado Civil de Concepción
274	C-2080-2020	13/9/2022	15º Juzgado Civil de Santiago
275	C-907-2021	14/9/2022	2º Juzgado Civil de Concepción
276	C-27126-2019	20/9/2022	25º Juzgado Civil de Santiago

277	C-5616-2021	21/9/2022	25° Juzgado Civil de Santiago
278	C-2564-2021	21/9/2022	3° Juzgado Civil de Temuco
279	C-770-2021	22/9/2022	8° Juzgado Civil de Santiago
280	C-1229-2022	26/9/2022	29° Juzgado Civil de Santiago
281	C-30907-2019	27/9/2022	10° Juzgado Civil de Santiago
282	C-3444-2021	27/9/2022	2° Juzgado Civil de Concepción
283	C-2374-2021	28/9/2022	2° Juzgado Civil de Concepción
284	C-2371-2020	29/9/2022	10° Juzgado Civil de Santiago
285	C-12-2022	5/10/2022	1° Juzgado Civil de Santiago
286	C-35549-2019	12/10/2022	18° Juzgado Civil de Santiago
287	C-3102-2021	12/10/2022	18° Juzgado Civil de Santiago
288	C-10000-2020	12/10/2022	18° Juzgado Civil de Santiago
289	C-2192-2021	12/10/2022	2° Juzgado Civil de Concepción
290	C-3724-2022	13-10-2022	11° Juzgado Civil de Santiago
291	C-28607-2019	13/10/2022	14° Juzgado Civil de Santiago
292	C-1061-2020	14/10/2022	1° Juzgado Civil de Concepción
293	C-149-2021	19/10/2022	2° Juzgado Civil de Concepción
294	C-729-2020	20/10/2022	1° Juzgado Civil de Concepción
295	C-9847-2021	21/10/2022	29° Juzgado Civil de Santiago
296	C-6479-2020	26/10/2022	1° Juzgado Civil de Concepción
297	C-8403-2019	26/10/2022	1° Juzgado Civil de Concepción
298	C-541-2020	26/10/2022	1° Juzgado Civil de Concepción
299	C-3065-2021	27/10/2022	1° Juzgado Civil de Concepción
300	C-3839-2021	29/10/2022	2° Juzgado Civil de Concepción
301	C-31502-2019	8/11/2022	20° Juzgado Civil de Santiago
302	C-558-2020	8/11/2022	2° Juzgado Civil de Concepción
303	C-3670-2021	8/11/2022	2° Juzgado Civil de Concepción
304	C-8017-2019	9/11/2022	2° Juzgado Civil de Concepción

305	C-2689-2020	11/11/2022	1º Juzgado Civil de Concepción
306	C-7296-2019	14/11/2022	2º Juzgado Civil de Concepción
307	C-3605-2020	23/11/2022	18º Juzgado Civil de Santiago
308	C-1474-2020	24/11/2022	7º Juzgado Civil de Santiago
309	C-14043-2020	24/11/2022	7º Juzgado Civil de Santiago
310	C-2657-2020	28/11/2022	2º Juzgado Civil de Concepción
311	C-2464-2020	28/11/2022	2º Juzgado Civil de Concepción
312	C-1200-2021	28/11/2022	18º Juzgado Civil de Santiago
313	C-2470-2020	29/11/2022	2º Juzgado Civil de Concepción
314	C-31912-2019	30/11/2022	29º Juzgado Civil de Santiago
315	C-1608-2021	1/12/2022	1º Juzgado de Letras de Punta Arenas
316	C-798-2022	7/12/2022	25º Juzgado Civil de Santiago
317	C-7952-2021	9/12/2022	30º Juzgado Civil de Santiago
318	C-504-2022	12/12/2022	29º Juzgado Civil de Santiago
319	C-4739-2020	14/12/2022	2º Juzgado Civil de Concepción
320	C-4114-2020	16/12/2022	30º Juzgado Civil de Santiago
321	C-2419-2021	20/12/2022	1º Juzgado Civil de Concepción
322	C-980-2022	22/12/2022	18º Juzgado Civil de Santiago
323	C-3290-2021	22/12/2022	2º Juzgado Civil de Concepción
324	C-3674-2021	22/12/2022	2º Juzgado Civil de Concepción
325	C-1364-2021	22/12/2022	2º Juzgado Civil de Concepción
326	C-1304-2021	22/12/2022	2º Juzgado Civil de Concepción
327	C-1302-2021	22/12/2022	2º Juzgado Civil de Concepción
328	C-698-2022	23/12/2022	2º Juzgado Civil de Concepción
329	C-2367-2020	26/12/2022	26º Juzgado Civil de Santiago
330	C-53-2022	27/12/2022	30º Juzgado Civil de Santiago
331	C-7142-2020	27/12/2022	2º Juzgado Civil de Concepción
332	C-533-2020	29/12/2022	1º Juzgado Civil de Concepción

333	C-767-2020	29/12/2022	1º Juzgado Civil de Concepción
334	C-1270-2022	29/12/2022	18º Juzgado Civil de Santiago
335	C-31803-2019	30/12/2022	7º Juzgado Civil de Santiago
336	C-2473-2020	30/12/2022	1º Juzgado Civil de Concepción
337	C-2931-2020	30/12/2022	1º Juzgado Civil de Concepción
338	C-1780-2020	30/12/2022	1º Juzgado Civil de Concepción
339	86-2018	9/10/2018	C.A. de Concepción
340	376-2018	3/7/2018	C.A. de Concepción
341	699-2018	21/8/2018	C.A. de Concepción
342	6527-2018	12/4/2019	C.A. de Santiago
343	471-2019	16/9/2019	C.A. de Concepción
344	3147-2019	10/9/2020	C.A. de Santiago
345	4887-2019	2/8/2019	C.A. de Santiago
346	4398-2019	10/9/2019	C.A. de Santiago
347	687-2020	3/9/2021	C.A. de Concepción
348	12756-2019	3/4/2020	C.A. de Santiago
349	2270-2019	24/7/2020	C.A. de Concepción
350	734-2022	19/12/2022	C.A. de Temuco
351	1749-2019	26/2/2020	C.A. de Concepción
352	13329-2018	21/12/2018	C.A. de Santiago
353	2354-2019	3/12/2020	C.A. de Concepción
354	14272-2019	6/11/2020	C.A. de Santiago
355	2381-2021	3/5/2021	C.A. de Santiago
356	15633-2019	3/7/2020	C.A. de Santiago
357	7128-2022	24/6/2022	C.A. de Santiago
358	2660-2020	3/12/2021	C.A. de Santiago
359	4827-2020	24/2/2021	C.A. de Santiago
360	3321-2020	8/2/2023	C.A. de Santiago

361	900-2020	12/1/2021	C.A. de Concepción
362	7422-2020	21/1/2021	C.A. de Santiago
363	6241-2019	8/11/2022	C.A. de Santiago
364	943-2020	9/11/2020	C.A. de Concepción
365	6204-2020	27/11/2020	C.A. de Santiago
366	6808-2020	28/12/2020	C.A. de Santiago
367	7628-2020	11/12/2020	C.A. de Santiago
368	5279-2020	21/8/2020	C.A. de Santiago
369	5316-2020	27/11/2020	C.A. de Santiago
370	6947-2020	27/11/2020	C.A. de Santiago
371	10511-2020	5/2/2021	C.A. de Santiago
372	486-2020	15/9/2020	C.A. de Valdivia
373	1156-2020	26/1/2021	C.A. de Concepción
374	1521-2020	14/12/2021	C.A. de Concepción
375	8492-2020	19/2/2021	C.A. de Santiago
376	1366-2020	20/7/2021	C.A. de Concepción
377	8793-2020	16/4/2021	C.A. de Santiago
378	14244-2020	16/4/2021	C.A. de Santiago
379	2201-2022	4/5/2023	C.A. de Santiago
380	10676-2020	9/7/2021	C.A. de Santiago
381	14824-2020	16/4/2021	C.A. de Santiago
382	14874-2020	16/4/2021	C.A. de Santiago
383	125-2021	7/7/2022	C.A. de Talca
384	123-2021	22/4/2021	C.A. de Antofagasta
385	6671-2021	8/10/2021	C.A. de Santiago
386	9635-2021	14/7/2023	C.A. de Santiago
387	12082-2021	20/4/2023	C.A. de Santiago
388	753-2022	9/6/2022	C.A. de Santiago

389	652-2022	29/8/2022	C.A. de Concepción
390	655-2022	27/9/2022	C.A. de Concepción
391	2435-2022	13/5/2022	C.A. de Santiago
392	2763-2022	20/5/2022	C.A. de Santiago
393	2450-2022	10/6/2022	C.A. de Santiago
394	6271-2020	15/6/2020	C.A. de Santiago
395	382-2022	23/2/2023	C.A. de Talca
396	4694-2022	7/10/2022	C.A. de Santiago
397	9837-2022	8/8/2022	C.A. de Santiago
398	3827-2022	6/5/2022	C.A. de Santiago
399	1042-2022	27/6/2023	C.A. de Concepción
400	12512-2022	29/9/2022	C.A. de Santiago
401	850-2022	31/8/2022	C.A. de Concepción
402	6700-2022	2/11/2022	C.A. de Santiago
403	6296-2022	19/8/2022	C.A. de Santiago
404	6939-2022	4/11/2022	C.A. de Santiago
405	1550-2022	20/3/2023	C.A. de Concepción
406	1791-2022	2/5/2023	C.A. de Concepción
407	1435-2022	27/6/2023	C.A. de Concepción
408	1762-2022	4/8/2023	C.A. de Concepción
409	8750-2022	11/10/2022	C.A. de Santiago
410	1745-2022	23/6/2023	C.A. de Concepción
411	1371-2022	3/4/2023	C.A. de Concepción
412	1278-2022	1/12/2022	C.A. de Concepción
413	9376-2022	21/10/2022	C.A. de Santiago
414	8885-2022	1/6/2023	C.A. de Santiago
415	8865-2022	14/10/2022	C.A. de Santiago
416	1724-2022	9/8/2023	C.A. de Concepción

417	8921-2022	2/6/2023	C.A. de Santiago
418	10170-2022	4/11/2022	C.A. de Santiago
419	1160-2022	25/5/2023	C.A. de Talca
420	1830-2022	19/7/2023	C.A. de Concepción
421	11067-2022	31/1/2023	C.A. de Santiago
422	10648-2022	21/10/2022	C.A. de Santiago
423	13584-2022	30/12/2022	C.A. de Santiago
424	966-2022	19/1/2023	C.A. de Antofagasta
425	1774-2022	18/7/2023	C.A. de Concepción
426	1792-2022	17/7/2023	C.A. de Concepción
427	10228-2022	21/10/2022	C.A. de Santiago
428	1686-2022	20/4/2023	C.A. de Concepción
429	1778-2022	6/6/2023	C.A. de Concepción
430	12236-2022	16/12/2022	C.A. de Santiago
431	12139-2022	18/8/2023	C.A. de Santiago
432	13568-2022	10/2/2023	C.A. de Santiago
433	1995-2022	4/9/2023	C.A. de Concepción
434	13928-2022	3/11/2022	C.A. de Santiago
435	11523-2022	26/5/2023	C.A. de Santiago
436	1965-2022	25/9/2023	C.A. de Concepción
437	2375-2022	12/10/2023	C.A. de Concepción
438	1994-2022	4/9/2023	C.A. de Concepción
439	13594-2022	27/2/2023	C.A. de Santiago
440	12725-2022	6/4/2023	C.A. de Santiago
441	13498-2022	1/9/2023	C.A. de Santiago
442	13747-2022	18/8/2023	C.A. de Santiago
443	326-2022	23/1/2023	C.A. de Punta Arenas
444	14731-2022	13/9/2023	C.A. de Santiago

445	13135-2022	13/1/2023	C.A. de Santiago
446	16503-2022	10/3/2023	C.A. de Santiago
447	13521-2022	10/3/2023	C.A. de Santiago
448	12819-2022	30/12/2022	C.A. de Santiago
449	15138-2022	3/3/2023	C.A. de Santiago
450	14225-2022	27/1/2023	C.A. de Santiago
451	18293-2022	6/7/2023	C.A. de Santiago
452	14560-2022	17/2/2023	C.A. de Santiago
453	16481-2022	6/7/2023	C.A. de Santiago
454	17214-2022	14/4/2023	C.A. de Santiago
455	16156-2022	6/3/2023	C.A. de Santiago
456	15774-2022	3/3/2023	C.A. de Santiago
457	16170-2022	10/3/2023	C.A. de Santiago
458	660-2023	2/6/2023	C.A. de Santiago
459	16971-2022	10/3/2023	C.A. de Santiago
460	16231-2022	10/2/2023	C.A. de Santiago
461	17188-2022	21/4/2023	C.A. de Santiago
462	18461-2022	14/4/2023	C.A. de Santiago
463	18319-2022	13/10/2023	C.A. de Santiago
464	4681-2023	18/8/2023	C.A. de Santiago
465	1367-2023	2/6/2023	C.A. de Santiago
466	4102-2023	11/8/2023	C.A. de Santiago
467	1969-2023	23/6/2023	C.A. de Santiago
468	1279-2023	5/5/2023	C.A. de Santiago
469	17842-2019	11/10/2019	Corte Suprema SEGUNDA, PENAL
470	15633-2019	5/11/2019	Corte Suprema SEGUNDA, PENAL

471	29383-2019	21/7/2020	Corte Suprema SEGUNDA, PENAL
472	33854-2021	20/10/2022	Corte Suprema SEGUNDA, PENAL
473	47485-2023	1465-2022	Corte Suprema SEGUNDA, PENAL
474	139776-2022	21/8/2023	Corte Suprema SEGUNDA, PENAL
475	170477-2022	23/8/2023	Corte Suprema SEGUNDA, PENAL